



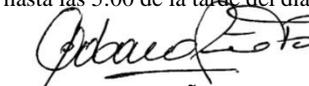
ESTADO No. 014

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-096	JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 208	31/03/223	REDIME PENA
2017-117	CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 192	27/03/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-231	LEONARDO FABIO SIERRA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 184	21/03/2023	REDIME PENA
2017-323	HELY CASTAÑEDA AYALA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 203	31/03/2023	RECONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PRISION DOMICILIARIA REDIME PENA
2018-055	JARIO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 209	31/03/223	REDIME PENA
2018-201	JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 198	30/03/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-218	JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 190	27/03/2023	REDIME PENA, APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE PERMISO 72 HORAS
2018-244	MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 213	04/04/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-253	SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 212	04/04/2023	REDIME PENA, NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
2019-263	GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 187	22/03/2023	REDIME PENA
2020-018	JOSE BERNARDO GALINDO	ACTOS SEXUALES MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. S/N	31/03/2023	REDIME PENA
2020-110	MAURICIO MENDOZA PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 189	23/03/2023	REDIME PENA
2020-186	EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE	ACTOS SEXUELS CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 185	22/03/2023	REDIME PENA
2020-248	JHON JAIRO SINISTERRA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 194	28/03/2023	REDIME PENA
2021-053	JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ	EXTOSION TENTADA ATENUADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 211	03/04/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.
2021-053	JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ	EXTOSION TENTADA ATENUADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 219	10/04/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-108	JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA	PORTE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 204	31/03/2023	REDIME PENA, NEGAR APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
2021-115	JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 188	23/03/2023	REDIME PENA
2021-197	JOSE LUIS NIETO COCHERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 197	28/03/2023	REDIME PENA
2021-251	ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 201	30/03/2023	REDIME PENA
2021-264	SONIA SMITH LAGUNA RAYO	EXTORSION EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 166	15/03/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL



2021-337	CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 191	27/03/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-014	JHON ADER SALAS PEREA	FEMINICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 200	30/03/2023	REDIME PENA
2022-036	JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 168	16/03/2023	REDIME PENA
2022-124	DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 205	31/03/2023	REDIME PENA
2022-219	YEISON RICARDO SIERRA LAGOS	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 202	31/03/2023	PREVINDE DE CAUCION PRENDARIA
2022-247	RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 195	28/03/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2023-021	JOSE ANDRES VAQUIRO DUCUARA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 199	30/03/2023	HURTO CALIFICADO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 208

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, e impetrada por la direccion de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 25 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha -Boyacá- fue condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) meses de prisión como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012 lo confirmo en su integridad, cobrando ejecutoria el 18 de septiembre de 2012.

Por el presente proceso JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2011 encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2013.

Mediante auto interlocutorio N° 0874 de fecha 08 de julio de 2014 este Despacho RESOLVIO REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0877 de fecha 9 de julio de 2014 este Despacho RESOLVIO NEGAR por improcedente la **REDOCIFICACIÓN** de la sanción penal impuesta con base en el precedente adoptado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia de febrero 27 de 2013, radicado 33254.

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-096
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Mediante auto interlocutorio N° 1484 de fecha 23 de septiembre de 2015 este Despacho REDIMIO pena al condenado e interno CETINA ALARCON en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DIAS** por el concepto de trabajo.

Igualmente, Mediante auto interlocutorio N° 1163 de fecha 20 de septiembre de 2016 este Despacho REDIMIO pena al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0009 de fecha 03 de enero de 2019 este Despacho RESOLVIO REDIMIR PENA al condenado CETINA ALARCON en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N° 0858 de fecha 13 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (274.5) DIAS** por concepto de trabajo.

Asi mismo mediante auto interlocutorio N° 0610 de fecha 18 de junio de 2020 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado CETINA ALARCON en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio N° 1071 de fecha 23 de noviembre de 2020 este Despacho REDIMIO PENA al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** por concepto de trabajo y NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado la LIBERTAD CONDICIONAL e igualmente NEGÓ por improcedente la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA por las razones expuestas en dicho auto.

Finalmente con auto interlocutorio N° 0041 de fecha 13 de enero de 2022 este Despacho RESOLVIO REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, conforme a la orden de asignación de trabajo otorgada a CETINA ALARCON en cultivos de ciclo corto en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103, de la citada ley.

TRABAJO

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-096
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18402673	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			600	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18478985	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18570020	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18647074	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18717535	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								3.104 horas
TOTAL, REDENCIÓN								194 DÍAS

Entonces, por un total de 3.104 horas de trabajo, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS**.

Finalmente se dispone comisionar notificar personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin VÍA CORREO ELECTRÓNICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166,615 expedida en Chita -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 202

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 1575760008838201100005 (N.I. 2013-096) seguido contra el sentenciado JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166,615 expedida en Chita -Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 208 de fecha marzo 31 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 961

Santa Rosa de Viterbo, abril 04 de 2023.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II](#)

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 1575760008838201100005

NÚMERO INTERNO: 2013-096

PROCESADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA

DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 208 de fecha marzo 31 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena al condenado JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 192

RADICACION: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
CONDENADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2017.

CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de abril de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°. 1009 de noviembre 16 de 2018, se le redimió pena al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ en el equivalente a **78.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio N°. 0168 de fecha 14 de febrero de 2020, se le negó por improcedente a CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N° 0575 de junio 8 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado VIVAS GONZÁLEZ en el equivalente a **271 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 09 de agosto de 2021, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado VIVAS GONZALEZ en el equivalente a **151.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170952	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18256041	01/07/2021 a 31/09/2021	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18365875	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18456416	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18534386	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18626517	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.600 Horas		
							225 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.600 horas de trabajo CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida en contra de CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** por lo que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, esto es, **por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ fue condenado por el delito de **“ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **donde resultó como víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** de conformidad con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y*

formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *“...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que

consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.*

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de

² CSJ SP,18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DOS (2) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

- Se le han reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (06) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	77 MESES Y 02 DIAS	101 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO UN (101) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** identificado con la **C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO UN (101) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

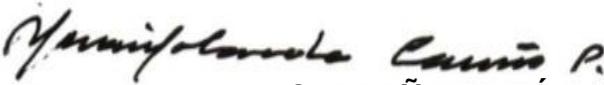
CUARTO: NEGAR por improcedente a **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 192

RADICACION: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
CONDENADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2017.

CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de abril de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°. 1009 de noviembre 16 de 2018, se le redimió pena al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ en el equivalente a **78.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio N°. 0168 de fecha 14 de febrero de 2020, se le negó por improcedente a CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N° 0575 de junio 8 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado VIVAS GONZÁLEZ en el equivalente a **271 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 09 de agosto de 2021, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado VIVAS GONZALEZ en el equivalente a **151.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170952	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18256041	01/07/2021 a 31/09/2021	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18365875	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18456416	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18534386	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18626517	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.600 Horas		
							225 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.600 horas de trabajo CARLOS ARTURO VIVAS GONZALEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida en contra de CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** por lo que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, esto es, **por hechos ocurridos en el año 2015, siendo víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ fue condenado por el delito de **“ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **donde resultó como víctima la menor S.N.P.V., de 7 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** de conformidad con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y*

formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *“...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que

consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.*

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DOS (2) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

- Se le han reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (06) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	77 MESES Y 02 DIAS	101 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO UN (101) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** identificado con la **C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO UN (101) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

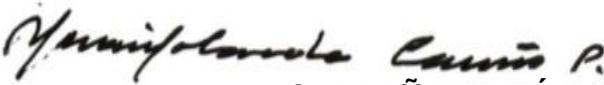
CUARTO: NEGAR por improcedente a **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 184

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103134201680155 (número interno 2017-117) seguido contra el condenado **CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 7.229.817 de Duitama - Boyacá**, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 192 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5° DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0853

Santa Rosa de Viterbo, 29 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 192 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 0854

Santa Rosa de Viterbo, 29 de marzo de 2023.

DOCTORA:
YADIRA OCHOA RODRÍGUEZ
yady8ar@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386103134201680155
NÚMERO INTERNO: 2017-117
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO VIVAS GONZÁLEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 192 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 184

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado LEONARDO FABIO SIERRA, de acuerdo con los certificados aportados por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy –Boyacá- condenó a LEONARDO FABIO SIERRA y otros, a las penas principales de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado LEONARDO FABIO SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0682 del 14 de agosto de 2018, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA en Resolución N° 439 de 12 de septiembre de 2017. De igual manera, se redimió pena al sentenciado por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DÍAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0829 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado LEONARDO FABIO SIERRA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 0958 de octubre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA en el equivalente a **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Finalmente mediante auto interlocutorio N° 0671 de 11 de agosto de 2021, este Despacho resolvió **HACER EFECTIVA Y APLICAR** la sanción disciplinaria impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS, quedando pendientes por descontar VEINTICINCO (25) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en dicha providencia.** igualmente decidió **NO REDIMIR PENA** al condenado, según los argumentos allí expuestos y por ultimo resolvió **NEGAR** por improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad para el condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA, de conformidad con la parte motiva de esa providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO FABIO SIERRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18111281	06/03/2021 a 31/03/2021	----	EJEMPLAR	x			----	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18190129	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR MALA**	X			208**	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18272547	01/07/2021 a 30/09/2021	---	MALA*** REGULAR	X			376***	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364248	01/10/2021 a 31/12/2021	---	REGULAR BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18485827	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18575872	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18649975	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18732460	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3.048 horas		
TOTAL REDENCIÓN							190.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICADO: 152446000214201600025
 NÚMERO INTERNO: 2017-231
 SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA

*17910845	01/07/2020 a 30/09/2020	---	BUENA EJEMPLAR	X	--	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
*17985934	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR	x	----	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
*18111281	01/01/2021 a 05/03/2021	---	EJEMPLAR	x	----	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL						0 horas	
TOTAL REDENCIÓN						0 DÍAS	

*Es pertinente señalar que si bien el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, junto con la documentación que acompaña la solicitud de Redención de Pena para el condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA, se mencionan en la relación y se adjuntan los certificados de cómputos No. 17910845 por el periodo comprendido entre el 01/07/2020 al 30/09/2020 con un total de 378 horas por concepto de estudio ; No. 17985934 por el periodo comprendido entre el 01/10/2020 a 31/12/2020 con un total de 366 horas por concepto de estudio, Y, No. 18111281 por el periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/03/2021 con un equivalente a 264 horas por concepto de estudio y 176 hora por concepto de trabajo, por lo que se tiene que estos certificados ya fueron objeto de redención por parte de este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 0671 de fecha 11 de agosto de 2021, **razón por la cual no se tendrán en cuenta en esta redención.**

*Es de advertir que, LEONARDO FABIO SIERRA presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 01/05/2021 a 30/06/2021 en donde según certificado de TEE N° 18190129 en los meses de MAYO Y JUNIO DE 2021 trabajo 208 y 208 horas como RECUPERADOR AMBIENTAL y AREAS COMUNES INTERNAS, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado SIERRA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

*Es de advertir que, LEONARDO FABIO SIERRA presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido del 01/07/2021 a 31/07/2021 en donde según certificado de TEE N° 18272547 en el mes de JULIO DE 2021 trabajo 216 horas como RECUPERADOR AMBIENTAL y AREAS COMUNES INTERNAS, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado SIERRA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

***Ahora, si bien es cierto que LEONARDO FABIO SIERRA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 20/07/2021 a 19/10/2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 90 horas de estudio, respectivamente.

Entonces, por un total de 3.048 horas de trabajo, LEONARDO FABIO SIERRA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DIAS.**

Ahora, se observa que el sentenciado LEONARDO FABIO SIERRA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá a través de la Resolución N°. 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual, no ha

sido totalmente efectuada puesto que en auto interlocutorio N° 0671 de fecha 11 de agosto de 2021 quedo pendiente por descontar el equivalente a **VEINTICINCO (25) DIAS** .

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender LEONARDO FABIO SIERRA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de VEINTICINCO (25) DIAS de la redención que se le reconozca a LEONARDO FABIO SIERRA.

Así las cosas, descontando las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas al aquí condenado LEONARDO FABIO SIERRA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (165.5) DIAS**.

Finalmente se dispone comisionar para la notificación personal de esta providencia al condenado LEONARDO FABIO SIERRA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas – Boyacá-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en la Resolución N° 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, que al presente auto interlocutorio quedaría totalmente efectuada, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DESCONTAR al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DIAS** que le quedaron pendientes por descontar en el auto anterior de la sanción disciplinaria impuesta en resolución N° 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, que al presente auto interlocutorio quedaría totalmente efectuada, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: REDIMIR PENA por concepto de TRABAJO al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas – Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (165.5) DIAS** , de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

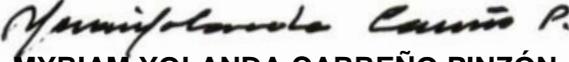
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LEONARDO FABIO SIERRA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbrese Despacho Comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría VIA CORREO ELECTRÓNICO y remítase esta determinación para para

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA

que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 203

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO HOMICIDIO
SITUACION PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Efectuado el trámite del traslado a las víctimas y al Ministerio Público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, a través de su defensor, conforme a la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, se procede a verificar la procedencia o no de continuar con el trámite respectivo para hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del C.P., otorgada al condenado CASTAÑEDA AYALA, en los términos del auto interlocutorio No. 0444 de agosto 08 de 2022 proferido por este Despacho.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016 del cual fue víctima el señor Jairo Antonio Cely (q.e.p.d.) de 30 años para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2017.

El condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este desde el 13 de noviembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de octubre de 2017.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA al pago de perjuicios materiales correspondiente a Lucro Cesante en el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), distribuidos entre partes iguales entre la esposa de la víctima la señora Beatriz Dueñas Rincón y sus tres menores hijos Milagros Antonia, Jairo Andrés y Omar Santiago Cely Dueñas; así mismo la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) S.M.L.M.V por concepto de daño moral subjetivo, distribuidos en cuantía de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de la esposa de la víctima, sus tres hijos y sus señores padres, en la cuantía de CINCO (05) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos.

En auto interlocutorio No. 0797 de fecha 03 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA en el equivalente a **224.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0579 de fecha 10 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **118 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0492 de fecha 16 de junio de 2021, se le negó al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA el sustitutivo de prisión domiciliaria por no cumplir

con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0928 de fecha 26 de octubre de 2021, este Juzgado le negó pro impropedente al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0964 de fecha 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **234.5 DIAS**, y se le negó por impropedente la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, del beneficio administrativo de permiso de Hasta 72 Horas.

Por medio de auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **195.5 DIAS**, le **NEGÓ POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION** para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, por expresa prohibición legal del Art. 68A de la Ley 599/2000, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal allí citados y, resolvió **OTORGARLE** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 NO. 8- 33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, y caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), incluyendo la obligación referente a que dentro del término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí otorgado, cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, DEBIENDO PREVIAMENTE ASEGURAR DICHO PAGO MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE SU INSOLVENCIA; y, - de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL RECONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA

Entonces, revisadas las diligencias, se tiene que HELY CASTAÑEDA AYALA fue condenado en sentencia del 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito

de El Cocuy - Boyacá, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016, del cual fue víctima el señor Jairo Antonio Cely (q.e.p.d.) de 30 años de edad para la época de los hechos.

Así mismo, conforme a las diligencias, se encuentra que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA al pago de perjuicios materiales correspondiente a Lucro Cesante en el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), distribuidos entre partes iguales entre la esposa de la víctima la señora Beatriz Dueñas Rincón y sus tres menores hijos Milagros Antonia, Jairo Andrés y Omar Santiago Cely Dueñas; así mismo la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) S.M.L.M.V por concepto de daño moral subjetivo, distribuidos en cuantía de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de la esposa de la víctima, sus tres hijos y sus señores padres Abelino Cely Prada y María Luisa Archila Sandoval, en la cuantía de CINCO (05) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos Martha, Milton Hugo, Alexander Abelino, Alexis, Pedro José, Diana Marcela y Jehison Ferney Cely Archila; **sin que a la fecha exista u obre constancia del pago y/o cancelación de los mismos.**

Por medio de auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió **OTORGARLE** al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 NO. 8- 33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, y caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), incluyendo la obligación referente a que dentro del término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria allí otorgado, cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, debiendo previamente asegurar dicho pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia; y, - de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, con la advertencia que su incumplimiento de estas obligaciones le generará la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada conforme el art. 29 D de la ley 65/93.

Fue así, que en auto de sustanciación de fecha 12 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso tener en cuenta la póliza judicial No. NB-100346183 de la compañía Seguros Mundial, allegada al expediente por el defensor del condenado e interno CASTAÑEDA AYALA, con el fin de garantizar las obligaciones para acceder a la prisión domiciliaria que le fuera concedida por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0444 de 08 de agosto de 2022. No obstante, en dicha oportunidad este Despacho advirtió que el referido interno CASTAÑEDA AYALA, no había dado cumplimiento pleno a lo dispuesto en el referido auto interlocutorio, esto es, que el aquí condenado CASTAÑEDA AYALA, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto, debía garantizar mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, el pago de los perjuicios a los que fue condenado en providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, y que una vez se acreditara lo anterior, se continuaría con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del auto interlocutorio No. 0444 de 08 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se recibió memorial suscrito por el defensor de confianza del condenado CASTAÑEDA AYALA, a través del cual solicitaba el reconocimiento de la insolvencia económica para su prohijado, adjuntando documentación relativa a Certificado de Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá, certificado de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Certificado de ADRES del Sistema de Seguridad Social en Salud, a efectos de probar dicha insolvencia económica para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

Por lo cual, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 27 de septiembre de 2022, dispuso, previamente a decidir sobre el reconocimiento de la insolvencia económica actual del condenado e interno CASTAÑEDA AYALA para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y teniendo en cuenta que según la documentación allegada, el mismo tiene su arraigo familiar y social en el Municipio de Soatá – Boyacá, y su defensor anexaba EN SU MAYORÍA documentación expedida por las diferentes entidades de la ciudad de Bogotá D.C., se dispuso como necesario solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama – Boyacá, IGAC de Duitama Boyacá, CIFIN ahora TRANSUNION DE COLOMBIA, DIAN de Sogamoso – Boyacá, para que se aportaran certificaciones respecto de la propiedad de establecimientos comerciales, bienes inmuebles, vehículos automotores y, cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes, o CDTs, que figuren a nombre de HELY CASTAÑEDA AYALA; advirtiendo que una vez fuera allegada dicha documentación, se procedería a CORRER TRASLADO de la solicitud y la documentación de insolvencia económica de dicho condenado, al Ministerio Público - Procuradora Judicial- y a los perjudicados con su conducta punible reconocidos en el Incidente de Reparación Integral de perjuicios por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, a efectos de que se pronunciaran al respecto, de conformidad con la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que hizo precisión sobre la necesidad de dar la posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos.

Documentación, de la que se desprende que en efecto HELY CASTAÑEDA AYALA no es propietario de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimientos de comercio, ni cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes o CDTs, conforme a la información que obra en tales entidades.

En tal virtud, para el reconocimiento de tal insolvencia a este condenado, en los términos de la sentencia C-823 de 2005, este Juzgado, mediante auto de sustanciación de 06 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de la solicitud de insolvencia económica para el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA con la respectiva documentación que así la prueba y que reposa dentro del expediente, al MINISTERIO PÚBLICO –Procurador Judicial- y al representante de víctimas que obra en las diligencias, esto es, Dr. Edilberto Hernández, a efectos de que se pronunciaran al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Para lo anterior, se libró el oficio penal No. 341 de 07 de febrero de 2023, dirigido a la Procuradora Judicial, y el oficio penal No. 0343 de la misma calenda, dirigido al doctor Edilberto Hernández, representante judicial de las víctimas, los cuales fueron efectivamente remitidos en correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

De igual forma, se libró el oficio penal No. 0342 de 07 de febrero de 2023 dirigido al doctor José Adrián Cabezas Martínez, defensor del aquí condenado CASTAÑEDA AYALA, y el oficio penal No. 0344 de 07 de febrero del año en curso, dirigido al condenado CASTAÑEDA AYALA, enterándolo de la anterior determinación, respectivamente.

Efectuado el trámite del traslado a las víctimas y al ministerio público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, a través de su defensor, conforme a la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, se procede a resolver la misma a fin de determinar, de ser procedente, la continuación del trámite de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., que le fuere otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0444 de 08 de agosto de 2022.

En cuanto a los requisitos de que trata el artículo 38B del C.P. numerales 3° y 4°, los mismos, establecen:

“1.- (...)”

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)*. (Negrita fuera del texto)

Entonces, dirá este Despacho que, es claro que los derechos fundamentales de las víctimas han sido tenidos en cuenta por el legislador, desde la expedición de la ley 890/2004 la que en su artículo 5 modificó el artículo 64 de la Ley 599/2000, y por la Ley 1709 de 2014 tanto en el Art.30 como en el Art.23 numeral 4 que adicionó el art. 38B del C.P., incluyéndose la reparación a las víctimas como un requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional o a la prisión domiciliaria, salvo que se demuestre ante el Juez de Ejecución de Penas la insolvencia económica del condenado, manifiesta y actual para su cancelación, previa posibilidad de contradicción de tal demostración por parte de la víctima y del Ministerio público.

Así lo precisa la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, que condicionó la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004 en cuanto a esta exigencia, así:

“La expresión y de la reparación a la víctima, en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – la Imposibilidad Económica Manifiesta para cancelar dicho valor, previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público - la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión EXCEPCIONAL DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”. (Subraya fuera de texto).

Condicionamiento que en efecto, deja claro que si se demuestra por el condenado ante el Juez de ejecución de penas su imposibilidad económica manifiesta y actual para cancelar los perjuicios a que fue condenado, supeditada esa demostración a la previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público, su no pago no impide la concesión en forma excepcional del subrogado de la libertad condicional o de la prisión domiciliaria, la que en todo caso *“queda sujeta al pago de tal indemnización de los daños a que fue condenado dentro de los plazos que se establezcan por el juez, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal, que establece precisamente dicha obligación, so pena de ver revocada la libertad condicional que se le otorgue”.* Tal y como lo precisó la Corte.

Entonces, se tiene que efectivamente se corrió el traslado de la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica actual del aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA para el pago de los perjuicios y de las anteriores pruebas allegadas al Ministerio Público – Procurador Judicial- y, a las víctimas a través de su representante judicial.

Fue así que el señor representante judicial de las víctimas no se pronunció al respecto, mientras que la representante del Ministerio Público el pasado 13 de febrero de 2023 allega su respuesta, manifestando lo siguiente: *“Para descorrer traslado de los documentos solicitados a las diferentes instituciones a fin de comprobar el estado de insolvencia del condenados HELY CASTAÑEDA AYALA, encuentra este Delegada de la Procuraduría que, en efecto dicha persona carece de bienes inmuebles, negocios u otros que permitieran el pago de perjuicios. Por lo anterior considero procedente acceder a la petición elevada por el referido señor CASTAÑEDA AYALA. Gracias”.*

Observa entonces el Juzgado, de acuerdo a lo allegado al plenario, que el sentenciado HELY CASTAÑEDA AYALA procedió a demostrar su incapacidad económica actual para el pago de los perjuicios a los que fue condenado mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá y, realizando un análisis racional de las pruebas aportadas, se puede concluir que en la condición económica en que se encuentra el mismo, le resulta difícil en este momento realizar el pago de los perjuicios materiales correspondiente al Lucro Cesante y por concepto de daño moral subjetivo; justificando así su incumplimiento a la fecha y probando su insolvencia económica, ya que no figura a su nombre ninguna clase de bien, además que no recibe ningún tipo de ingreso por cuanto se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión intramural desde el 13 de noviembre de 2016, es decir, que realmente no posee los recursos económicos propios para cancelar la deuda en el monto impuesto, aún más, cuando no cuenta con bienes inmuebles, ni vehículos automotores de su propiedad, quedando entonces claro que efectivamente, el sentenciado probó en debida forma las razones por las cuales no ha podido realizar el pago de los perjuicios a que fue condenado, y en virtud del principio General del Derecho conforme al cual nadie está obligado a lo imposible, concluye el despacho la imposibilidad económica actual que tiene el sentenciado CASTAÑEDA AYALA para llevar a cabo el pago de los perjuicios a que fue condenado, siendo improcedente hacer exigible en este momento la obligación para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al mismo en auto interlocutorio No. 0444 de 08 de agosto de 2022.

Así las cosas, se tendrá por cumplido por parte de HELY CASTAÑEDA AYALA, el condicionamiento contenido en el numeral 4º literal b) del Art. 38B del C.P., de demostración de la **insolvencia económica manifiesta y actual** para cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, supeditada esa demostración a la previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público, por lo que su no pago en éste momento, no impide la concesión del Sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada por este Juzgado mediante el referido auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, que no es otra cosa que el cambio de sitio de reclusión, **lo cual no significa que no deba cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difiere de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del Artículo 38B de la Ley 1709 de 2014 que establece: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.”**

Por tal razón y como lo exige el art. 38B numeral 4 literal b) del C.P., el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA deberá dentro del término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93.

Finalmente, como ya se advirtió, mediante auto de sustanciación de fecha 12 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso tener en cuenta la póliza judicial No. NB-100346183 de la compañía Seguros Mundial, allegada al expediente por el defensor del condenado e interno CASTAÑEDA AYALA, con el fin de garantizar las obligaciones para acceder a la prisión domiciliaria que le fuera concedida por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0444 de 08 de agosto de 2022, por lo que se continuará con el trámite de dicha prisión domiciliaria otorgada al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, en la forma establecida en el numeral 5º de dicha providencia, esto es, que proceda a suscribir la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, con las obligaciones contenidas en el Artículo 38B del C.P., y cumplido lo anterior se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA y ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en su contra, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, proceda al traslado del interno a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 Nº. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el certificado de la Policía Nacional Nº. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Así mismo, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la insolvencia económica actual del condenado **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá**, para cancelar los perjuicios a que fue condenado mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, para acceder a la concesión del Sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, en los términos de la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al condenado **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, que lo anterior NO significa que no deba cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difiere de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del Artículo 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para que sean cancelados dentro del término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, SO PENA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION LE GENERE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CONTINUAR con el trámite respectivo para hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, en los términos del numeral quinto del auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, de acuerdo a lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 196

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.-

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220201600224 (N.I. 2017-323) seguido contra el condenado **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 203 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual SE LE RECONOCE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DICHO SUSTITUTIVO, EN LA FORMA ORDENADA POR ESTE JUZGADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022.

ASÍ MISMO, SE LES COMISIONA A FIN DE QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA AL MENCIONADO CONDENADO, LA CUAL SE ANEXA JUNTO CON EL OFICIO DE TRASLADO No. 0896, Y BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA No. 008 DE LA FECHA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

RADICADO UNICO: 157536000220201600224
RADICADO INTERNO: 2017-323

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá – Boyacá

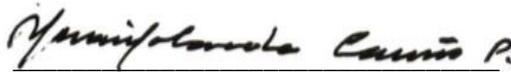
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. 196 de 31 de marzo de 2023, se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá – Boyacá**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, y conforme a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 203 de fecha marzo 31 de 2023, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá**, donde debe permanecer de manera irrestricta y cumpliendo la pena impuesta de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN en sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO. Para lo cual prestó caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), a través de Póliza Judicial No. NB-100346183 de la compañía Seguros Mundial, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - 2.- **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
 - 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E incluidas las obligaciones de: no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA Y DE PAGAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUIY – BOYACÁ, DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORRIGABLE DE TREINTA Y SEIS (36) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0444 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022, SO PENA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS LE GENERE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada.**

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la **dirección CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

EL COMPROMETIDO,

HELY CASTAÑEDA AYALA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 0896

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DOCTOR
JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ**

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO: HOMICIDIO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 203 de 31 de marzo de 2023, LE RECONOCIÓ LA INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá – Boyacá**, y dispuso continuar con el trámite de dicho sustitutivo, en la forma ordenada por este juzgado en el auto interlocutorio No. 0444 de fecha 08 de agosto de 2022, conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPISICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá.**

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e **HELY CASTAÑEDA AYALA, identificado con la C.C. No. 4.253.302 expedida en Soatá – Boyacá**, del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ**, ante el cual se libra la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la **CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá**, donde cumplirá su **PRISIÓN DOMICILIARIA**, **PREVIA IMPOSICIÓN POR EL INPEC a HELY CASTAÑEDA AYALA del sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la **vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.**

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el certificado de la Policía Nacional N°. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Atentamente,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO
Fax 0897860445 Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No. 0897

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL 166
Santa Rosa de Viterbo Boyacá
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO HOMICIDIO

Cordial Saludo.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 203 de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE RECONOCE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA ACTUAL PARA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DICHO SUSTITUTIVO, EN LA FORMA ORDENADA POR ESTE JUZGADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 202. a favor del condenado en referencia.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO
Fax 0897860445 Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No. 0898

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023.

Doctor:

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
joseadriancabezas@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN	157536000220201600224
NUMERO INTERNO	2017-323
CONDENADO	HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO	HOMICIDIO

Cordial Saludo.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 203 de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE RECONOCE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA ACTUAL PARA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DICHO SUSTITUTIVO, EN LA FORMA ORDENADA POR ESTE JUZGADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 202. a favor del condenado en referencia.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO
Fax 0897860445 Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No. 0899

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023.

Doctor:

EDILBERTO HERNANDEZ
edilbertoher59@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO HOMICIDIO

Cordial Saludo.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 203 de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE RECONOCE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA ACTUAL PARA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DICHO SUSTITUTIVO, EN LA FORMA ORDENADA POR ESTE JUZGADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 202. a favor del condenado en referencia.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Y EN GRADO DE TENTATIVA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO – BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018.

JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución 364 del 15 de julio de 2019 de Sesenta (60) días de pérdida de redención y, se le redimió pena en el equivalente **59.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 de 17 de septiembre de 2021, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional y la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio N.º 0255 de fecha 26 de abril de 2022 este Despacho resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a el condenado PULIDO PINEDA, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas e igualmente este Despacho se dispuso NEGAR por improcedente a el condenado PULIDO PINEDA la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas allí.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven

los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135150	01/01/2021 a 28/02/2021	---	Mala*	X			0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Regular**	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
18574453	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			208***	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente***
18661282	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			568	Sogamoso	Sobresaliente
18715250	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar				472	Sogamoso	Sobresaliente
18792484	01/01/2023 a 28/03/23	---	Ejemplar	X			420	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.884 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							117.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17530230	01/07/2019 a 30/09/2019	---	Mala*		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Regular** y Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17780156	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17845839	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942539	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena y Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18005355	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar y Mala*		X		234*	Sogamoso	Sobresaliente
18135150	01/01/2021 a 28/02/2021	---	Mala*		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Regular**		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
18181139	01/05/2021 a 30/06/2021	---	Regular** y Buena		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
18283897	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18361389	10/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
18460978	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18574453	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		114***	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente***
18715250	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.144 horas		
TOTAL REDENCIÓN							262 DÍAS		

* Se ha de advertir que, JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA presentó conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 22/06/2019 a 21/09/2019, durante los cuales, estudió 372 horas; en el periodo comprendido entre el 22/12/2020 a 8/03/2021, en los cuales estudió 126 y 186 horas y trabajó 72 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17530230, N°. 1800553 y trabajo y estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18135150.

**En segundo lugar, si bien es cierto que JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 22/09/2019 a 21/12/2019, y el 09/03/2021 a 08/06/2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA para hacer la redención de pena por dicho período.

***Se ha de advertir igualmente que, JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el mes de MAYO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado PULIDO PINEDA dentro del certificado de cómputos No. 18574453, en el cual trabajó 24 horas y estudió 84 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado PULIDO PINEDA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 1.884 horas de trabajo y 3.144 horas de estudio, JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, tiene derecho a **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recibe vía correo electrónico oficio allegado por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno PULIDO PINEDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	58 MESES Y 02 DIAS	72 MESES Y 21 DIAS
REDENCIONES	14 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA		75 MESES

Entonces, JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA en sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se observa en la cartilla biográfica del sentenciado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, al parecer, a través de la Resolución No. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DIAS, la cual, aunque aparece con la anotación de “Cumplido” dentro del expediente no existe constancia que se haya hecho efectiva. Por lo anterior y previo a dar aplicación a tal sanción disciplinaria impuesta al sentenciado e interno PULIDO PINEDA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se solicitará la Dirección de dicho establecimiento, se remita de manera inmediata la Resolución No. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DIAS. Así mismo, la constancia de ejecutoria de tal sanción y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción, respectivamente.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

personalmente este proveído al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, en el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, la libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

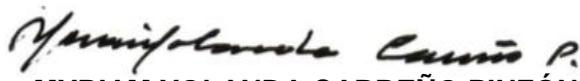
TERCERO: TENER que el condenado e interno **JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a fin de que se sirva remitir de manera inmediata la Resolución No. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso al condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA una pérdida de redención de pena de **NOVENTA (90) DIAS**, junto con la constancia de ejecutoria de la misma a efectos de dar aplicación a tal sanción disciplinaria y/o, el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción, de acuerdo a lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 190

COMISIONA A LA:

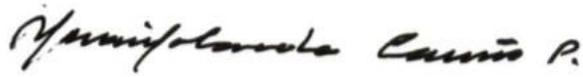
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201401243 (Radicado Interno 2018-201), seguido contra el condenado **JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, recluso en dicho Centro Penitenciario por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° . 198 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0855

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR IMPROCEDENTE, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0855

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2023.

Doctor:
SEGUNDO ALVARO HERRERA CASTRO
segundo5011@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR IMPROCEDENTE, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0857

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2023.

Doctora:

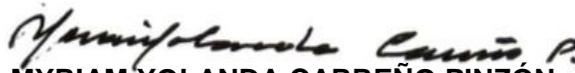
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

De manera comedida y atenta, de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, me permito requerirla a fin de que se sirva remitir de manera inmediata la Resolución No. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso al condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DIAS, junto con la constancia de ejecutoria de la misma a efectos de dar aplicación a tal sanción disciplinaria y/o, el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 190

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y APROBACIÓN PARA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta De 72 Horas para el condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca condenó a JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de enero de 2018 del cual fue víctima el señor RICARDO ANDRES PULIDO GONZALEZ mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

El condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de enero de 2018 cuando se presentó voluntariamente y el 4 de enero de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de Control garantías se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2018, por traslado del interno al centro penitenciario de mediana seguridad El Barne, mediante auto interlocutorio este despacho judicial ordeno remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Reparto por haber perdido la competencia, posteriormente esto es el 21 de noviembre de 2019 este juzgado reavoca conocimiento por encontrarse PULIDO GONZALEZ actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO – Boyacá

Con auto interlocutorio No. 0445 de fecha 9 de agosto de 2022, este Despacho Judicial redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **466.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JULIAN GERARDO PULIDO

GONZALEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460998	01/01/2022 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570534	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	x			480	Sogamoso	Sobresaliente
18669865	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
18717034	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			424	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1896 horas		
TOTAL REDENCIÓN							118.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1896 horas de Trabajo JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

“... 1. *Estar en fase de mediana seguridad.*

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Sogamoso – Boyacá - del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- *Estar en fase de mediana seguridad:*

JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 05/09/2022, según acta N°. 112-9602022 del 05/09/2022, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de enero de 2018, cuando fue capturado y hasta la fecha cumpliendo SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTE (20) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua; más DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y CINCO (5) DIAS** de pena cumplida a la fecha, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, (66.66 meses)

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional N°. S-20220447941/ ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, allegados con la presente solicitud. (expediente digital).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá No presenta antecedentes de fuga o tentativa de Fuga, según certificación suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de fecha 14 de septiembre de 2022; por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ha trabajado y estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en el cual se le ha reconocido redención de pena por DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS, incluida la efectuada en la fecha.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ha sido calificada como BUENA durante el tiempo comprendido entre el 04/01/2028 a 03/10/2018 y desde 05/11/2018 a 03/10/2022 la conducta ha sido calificada de manera uniforme como EJEMPLAR, según consta en las calificaciones de conducta registradas y en la certificación de fecha 03 de octubre de 2023 suscrita por la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso – Boyacá-

Así mismo, JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación expedida por el secretario de la oficina de investigaciones a internos de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne de fecha 24 de octubre de 2022, y de la certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá de fecha 14 de septiembre de 2022, donde se hace constar que JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional N°. S-20220447941/ ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de septiembre de 2022, el condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, no presenta anotaciones que correspondan a sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el cual fue condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2018 del cual fue víctima el señor RICARDO ANDRES PULIDO GONZALEZ mayor de edad para la época de los hechos, no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, de conformidad con el ordenamiento legal (*Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con el acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

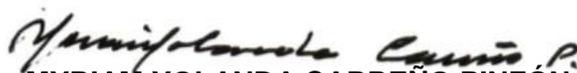
CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con el acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 182

COMISIONA A LA:

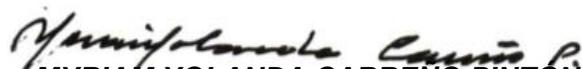
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 157596000223201800001 N.I. 2018-218 seguido contra el condenado **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con c.c. No. **74.082.358** expedida en Sogamoso - Boyaca, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VÍA **CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 190 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, QUE, CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO. -

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 841

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO. -

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.190 de fecha 27 de marzo de 2023, decidió:

“(…) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** para el condenado e interno **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno condenado e interno **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO; igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto..(…)”.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 843

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

DOCTOR:
GABRIEL PEÑA BARACALDO
CARRERA 11 No. 13 – 43 OFICINA 303
SOGAMOSO - BOYACA

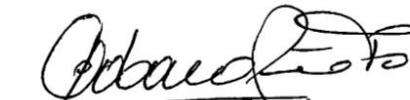
Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO. -

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.190 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 842

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCIURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO. -

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 190 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 213

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700348
RADICADO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, condenó a MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA a la pena Principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, siendo víctimas los señores Oscar Mauricio González Oviedo y Nelson Rubén Díaz Becerra. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1041 de 23 de noviembre de 2018, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta.

MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición del mismo, luego de que le fue otorgada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700249, siendo legalizada la privación de su libertad por este Juzgado mediante auto de sustanciación de 08 de marzo de 2019, librándose para los fines respectivos la boleta de encarcelación N° 0040 de la misma fecha, ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 06 de septiembre de 2021, luego de que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 le otorga el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014¹, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un total de TREINTA (30) MESES Y TRECE (13) DIAS.

¹ La cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá.

MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA canceló la caución prendaria mediante la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101002841 por un monto asegurado de \$1.817.052 de fecha 8 de septiembre de 2021, por lo que este juzgado en auto de sustanciación de 09 de septiembre de dicha calenda dispuso tener por cancelada dicha caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada.

Mediante auto interlocutorio No. 1167 de fecha 27 de noviembre de 2019, este Juzgado dispuso NEGAR por improcedente al condenado e interno MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones del artículo 547 del C.P.P. incorporado por la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta – justicia restaurativa.

A través de auto interlocutorio N° 0634 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno FONTECHA TAMARA en el equivalente a **119 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0976 de octubre 26 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno MAURICIO FONTECHA TAMARA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con C.U.I. No. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156).

Con auto interlocutorio No. 0662 de fecha 09 de agosto de 2021, se le redimió pena al condenado FONTECHA TÁMARA en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

Como se refirió con anterioridad, este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 resolvió otorgar al condenado FONTECHA TÁMARA el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, la cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia.

Fue así que, el 05 de enero de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso al aquí sentenciado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA, luego de que por parte de este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), ordenando tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro de dicho proceso, razón por lo que, mediante auto de sustanciación de la misma fecha, este Despacho dispuso RESTABLECER Y HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, otorgada dentro del presente proceso al condenado FONTECHA TÁMARA, en auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 de 05 de enero de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, solicitándole a dicha Penitenciaría que procediera a efectuar el traslado del condenado FONTECHA TAMARA, a la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, donde continuaría cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, suscribiendo el 6 de enero de 2022 la respectiva diligencia de compromiso.

Conforme a lo anterior, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el 05 de enero de 2022, y en tal situación permaneció hasta el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual, empezó a presentarse por el condenado FONTECHA TÁMARA, el abandono de manera continua y reiterada de su residencia y el consecuente incumplimiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por este Juzgado, lo cual

dio lugar a que este Despacho proferiera el auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado FONTECHA TÁMARA, mediante Auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2021, ordenando en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, cumpliendo entonces, conforme a lo señalado en dicha decisión interlocutoria, un segundo periodo de privación de su libertad de UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS.

Finalmente, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia por la policía de Duitama, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho en virtud de que se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente asunto en prisión domiciliaria, razón por la que este Juzgado dispuso en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, legalizar la privación de la libertad del condenado FONTECHA TÁMARA, requiriéndolo, en los términos del artículo 477 del C.P.P., a fin de que presentara las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento de la prisión domiciliaria, la cual, como se adujo en precedencia, le fue REVOCADA por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, en el que se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, haciendo efectiva la caución prendaria que prestó en su momento el condenado FONTECHA TÁMARA a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado S.A., y ordenando a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, el traslado del condenado FONTECHA TÁMARA de su lugar de residencia en donde se encontraba en prisión domiciliaria, a dicho Centro Penitenciario, el cual se hizo efectivo el 13 de mayo de 2022, encontrándose entonces actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, en el EPMSC de Duitama- Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados en esta oportunidad por el EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531249	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			96	Duitama	Sobresaliente
18620643	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							568 Horas		
							35.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 568 horas de estudio, MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA tiene derecho a un total de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA, condenado dentro del presente proceso como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, siendo víctimas los señores Oscar Mauricio González Oviedo y Nelson Rubén Díaz Becerra, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FONTECHA TÁMARA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FONTECHA TÁMARA, así:

-MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición del mismo, luego de que le fue otorgada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700249, siendo legalizada la privación de su libertad por este Juzgado mediante auto de sustanciación de 08 de marzo de 2019, librándose para los fines respectivos la boleta de encarcelación N° 0040 de la misma fecha, ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 06 de septiembre de 2021, luego de que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 le otorga el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014², previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a los dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un total de TREINTA (30) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

-Posteriormente, MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el 05 de enero de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, luego de que por parte de este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de la misma fecha, en el que igualmente se dispuso RESTABLECER Y HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, otorgada dentro del presente proceso al condenado FONTECHA TÁMARA, en auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 de 05 de enero de 2022, ante la Dirección del EPMSC

² La cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá.

de Duitama – Boyacá, solicitándole a dicha Penitenciaría que procediera a efectuar el traslado del condenado FONTECHA TAMARA, a la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, donde continuaría cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, suscribiendo el 6 de enero de 2022 la respectiva diligencia de compromiso, y en tal situación permaneció hasta el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual, empezó a presentarse por el condenado FONTECHA TÁMARA, el abandono de manera continua y reiterada de su residencia y el consecuente incumplimiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por este Juzgado, lo cual dio lugar a que este Despacho profiriera el auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado FONTECHA TÁMARA, ordenando en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, **cumpliendo entonces, conforme a lo señalado en dicha decisión interlocutoria, un segundo periodo de privación de su libertad de UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS.**

-Finalmente, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia por la policía de Duitama, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho en virtud de que se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente asunto en prisión domiciliaria, razón por la que este Juzgado dispuso en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, legalizar la privación de la libertad del condenado FONTECHA TÁMARA, requiriéndolo, en los términos del artículo 477 del C.P.P., a fin de que presentara las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento de la prisión domiciliaria, la cual, como se adujo en precedencia, le fue REVOCADA por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, en el que se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, haciendo efectiva la caución prendaria que prestó en su momento el condenado FONTECHA TÁMARA a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado S.A., y ordenando a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, el traslado del condenado FONTECHA TÁMARA de su lugar de residencia en donde se encontraba en prisión domiciliaria, a dicho Centro Penitenciario, el cual se hizo efectivo el 13 de mayo de 2022, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad³.

Así mismo, es pertinente referir que este Juzgado, en el auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 en el que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), al condenado FONTECHA TÁMARA, ordenó tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro de dicho proceso, razón por la que en esta oportunidad es preciso tener en cuenta dentro de este asunto, tal periodo de tiempo.

Por tanto, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, a la fecha.

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	43 MESES Y 5.5 DIAS	53 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DÍAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 23 DIAS	

Entonces, a la fecha MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

***Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de**

mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, respecto de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: *“Se tiene que el 6 de agosto de 2017 siendo las 3:45 de la mañana aproximadamente, las víctimas OSCAR MAURICIO GONZALEZ OVIEDO y NELSON RUBEN DÍAZ BECERRA se encontraron por la carrera 18 cerca al terminal antiguo, OSCAR estaba hablando por celular y mientras tanto se acerca un individuo y dos mujeres a NELSON DÍAZ, en dos oportunidades le preguntan la hora, luego el individuo saca un cuchillo, los intimida y les dice que le entreguen lo que llevan, arrebatándole dos relojes y dos celulares, una vez le hurtan las pertenencias se encuentran a una cuadra de la policía avisan con la patrulla, describen a los sujetos e inician la búsqueda, logran ubicarlos y capturarlos en la carrera 18 con calle 7 barrio cándido quintero, al realizarle una requisa le encuentran al hombre quien se identificó como MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en la pretina del pantalón un cuchillo y dos relojes, (...)”*

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, en el acápite de “Fundamentos de la Punibilidad”, precisó:

“(...) En cuanto a la gravedad, la misma se estima grave, en la medida en que, además de la afectación a un bien jurídicamente tutelado, el modus operandi en que se produjo el apoderamiento implicó la utilización de un plan criminal debidamente elaborado, mediante el cual se logró el apoderamiento de bienes de la víctima, hecho que se consumó, así los mismos hayan sido devueltos no por voluntad de los procesados sino gracias a la rápida intervención de la policía nacional, de esta forma se observa que existió un dolo intenso, directo y elaborado, como quiera que se tradujo en una acción dirigida concretamente al apoderamiento de los bienes de la víctima. Bajo los anteriores presupuestos, se considera necesaria la imposición de una sanción, la cual se establece en el cuarto mínimo y dentro de este cuarto mínimo se impone a MAURICIO ANDRES FONTECHA TÁMARA ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión (...)

DEL ALLANAMIENTO A CARGOS

Ahora bien, debe considerarse que el procesado se allanó a los cargos, situación que aconteció al momento de correrse traslado a la acusación, dado lo cual, debe reconocerse una rebaja punitiva acorde con el momento procesal en que se produjo esa manifestación. Como quiera que en el presente asunto la manifestación aconteciera al momento de correrse traslado a la acusación, debe estarse entonces a las previsiones del artículo 16 de la ley 1926 de 2017, que crea el artículo 539 de la ley 906 de 2004 “aceptación de cargos en el procedimiento abreviado”, el cual comporta una rebaja de hasta del 50% por lo cual la pena a imponer a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA es de setenta y dos (72) meses de prisión (...)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado FONTECHA TÁMARA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, pues bajo amenaza con arma cortopunzante, el condenado intimidó a las víctimas, apoderándose de sus pertenencias y emprendiendo la huida; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme al pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo, y le aplicó la rebaja del 50% en virtud del allanamiento a cargos que realizó FONTECHA TÁMARA en la primera salida procesal, esto es, al momento de correrle el traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación (fl. 34 Vto C. Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado FONTECHA TÁMARA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en las actividades de redención de pena las

cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0634 de junio 30 de 2020, en el equivalente a **119 DÍAS**, en el auto interlocutorio No. 0662 de fecha 09 de agosto de 2021, en el equivalente a **147 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **35.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/02/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/10/2021 a 03/01/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 03/08/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/01/2022 a 03/04/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 24/08/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/04/2022 a 03/07/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 06/10/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/07/2022 a 03/10/2022, en el grado de EJEMPLAR, y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 348 de 11 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2022, ordenó requerir al condenado FONTECHA TÁMARA en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0723 de 06 de septiembre de 2021, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como el hecho de haber sido capturado en flagrancia en la ciudad de Duitama – Boyacá, por fuera de su domicilio ubicado en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA, por la policía de Duitama, el día 28 de abril de 2022, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso, en atención a que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, procedió a requerirlo en los términos del art. 477 del C.P.P., solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de dicho subrogado penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, le REVOCÓ al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de FONTECHA TÁMARA de lo que le hace falta de la pena impuesta en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado FONTECHA TÁMARA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, le generó no sólo la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial sino la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,

entonces, en el presente caso resulta evidente que en MAURICIO FONTECHA TÁMARA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que MAURICIO FONTECHA TÁMARA requiere continuar con el tratamiento penitenciario **CON PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR**, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá,** en el equivalente a **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5),** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá,** por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 207

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) seguido contra el condenado **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá,** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.213 de 04 de abril de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSJC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 970

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700348
RADICADO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.212 de fecha 4 de abril de 2023, emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.971

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

DOCTORA:
YADIRA OCHOA RODRÍGUEZ
yochoa@defensoria.edu.co
yady8ar@gmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000211201700348
RADICADO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 213 de fecha 04 de abril de 2023, emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.212

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado SAMIR WRIGTH RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, allegada por el mencionado condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos; a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.1092 de diciembre 1º de 2021 se le redimió pena al condenado WRIGTH RODRIGUEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **171.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.0135 de febrero 24 de 2022 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado WRIGTH RODRIGUEZ en el equivalente a **130.5 DÍAS** y, se le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Auto que le fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2022, (f.180 – C.O.). El 03 de marzo de 2022, el condenado WRIGTH RODRIGUEZ prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V., a través de la póliza judicial N°.51-53-101003097 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 010 de fecha 4 de marzo de 2022 ante el EPMSO de Duitama – Boyacá y, ese mismo día suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (f.122-125).

Por medio de auto interlocutorio No. 0387 de fecha 05 de julio de 2022, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0135 de fecha 24 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 38B numeral 4º del C.P. y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014, ORDENANDO consecuentemente, que el condenado WRIGTH RODRÍGUEZ, continuara

cumpliendo la pena impuesta en el presente asunto en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, disponiendo que la Dirección de dicho Centro Carcelario efectuara el traslado inmediato del condenado WRIGTH RODRÍGUEZ de su residencia a ese Centro Penitenciario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de auto interlocutorio No. 0389 de fecha 07 de julio de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado WRIGHT RODRÍGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **32 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto y el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y el precedente jurisprudencial allí citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455543	01/01/2022 a 01/03/2022	---	Ejemplar	X			344	Duitama	Sobresaliente
18624018	05/03/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar y Buena	X			352	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							696 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							43.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 696 horas de trabajo, SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ tiene derecho a **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno SAMIR WRIGTH RODRIGUEZ, a través de la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable, cartilla biográfica. Y documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, condenado dentro del proceso como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Sea pertinente aclarar que si bien dentro del presente proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), se condenó a WRIGTH RODRÍGUEZ como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, el referido delito no se encuentra señalado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que contempla las exclusiones de beneficios y subrogados a ciertas conductas punibles que se cometan en contra de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por SAMIR WRIGTH RODRÍGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado WRIGTH RODRÍGUEZ, así:

- SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 03 DIAS	61 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	12 MES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	(3/5) 48 MESES
Periodo de Prueba	18 MESES Y 9.5 DIAS	

Entonces, a la fecha SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la**

apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador,

tenemos que, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WRIGHT RODRÍGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, analizando en primer lugar el delito imputado de Hurto calificado y agravado del que fuera víctima el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, ubicándose en el primer cuarto de movilidad, esto es, 144 meses de prisión, ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado WRIGHT RODRÍGUEZ previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., quedando la misma en 72 meses de prisión, a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a la víctima de su conducta punible, esto es, el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, se le aplicó una rebaja de pena a imponer del 62.5%, quedando ésta en 27 meses de prisión. Ahora bien, en relación con el delito imputado de Hurto calificado y agravado del que fuere víctima el señor Jairo Enrique Malagón Chávez, se ubicó en el primer cuarto de movilidad, esto es, 144 meses de prisión, ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado WRIGHT RODRÍGUEZ previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., quedando la misma en 72 meses de prisión, como quiera que no aparecía acreditada indemnización de perjuicios respecto a la víctima Malagón Chávez; dando aplicación al artículo 31 del C.P., que establece que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, partiendo entonces de la pena de 72 meses de prisión que corresponde al reato siendo víctima el señor Malagón Chávez, aumentada en 8 meses por concepto de la pena equivalente al delito del que fuera víctima el menor O. J. Buitrago Díaz, quedando en definitiva la pena a imponer de 80 meses de prisión. Por otra parte, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo y expresa prohibición legal. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio N°.1092 de diciembre 1º de 2021 en el equivalente a **171.5 DIAS**, el auto interlocutorio N°.0135 de febrero 24 de 2022 en el equivalente a **130.5 DÍAS**, el auto interlocutorio No. 0389 de fecha 07 de julio de 2022 en el equivalente a **32 DIAS**, y a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **43.5 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ ha presentado conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24/08/2022, por el periodo comprendido entre el 27/03/2022 a 26/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 06/10/2022 por el periodo comprendido entre el 27/06/2022 a 29/09/2022, en el grado de BUENA, y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital)

No obstante lo anterior, obra a folio 160 del cuaderno original informe suscrito por el DG. FORERO NORE DAVID, funcionario encargado de domiciliarias del EPMSC Duitama – Boyacá, correspondiente al PPL condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ y dirigido al CONSEJO DE DISCIPLINA del mismo EPMSC, donde se consigna que: *“Revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este no ha cumplido con el beneficio otorgado por el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO a partir del 04/03/2022. A la fecha presenta transgresiones de su lugar de residencia según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE- BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIEPEC (...)”*

Así mismo, al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 342 de fecha 08 de noviembre de 2022 le emitió concepto **NO FAVORABLE** para la libertad condicional, señalando:

“(...) Que mediante auto interlocutorio de fecha 05 de julio de 2022 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo revoca la prisión domiciliaria y con auto de fecha 07 de julio de 2022 redime pena y no concede el subrogado de la libertad condicional solicitada por la PPL WRIGHT RODRÍGUEZ SAMIR, por valoración de la conducta punible notificado 08 de julio de 2022.

Que mediante escrito radicado en el EPMSC Duitama el 31 de octubre de 2022 la PPL WRIGHT RODRÍGUEZ SAMIR solicita nuevamente la Libertad Condicional.

Que en reporte de la oficina de domiciliarias del EPMSC Duitama informan que la PPL WRIGHT RODRÍGUEZ SAMIR no ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 04/03/2022 y que a la fecha presenta salidas injustificadas de su lugar de domicilio según anotaciones debidamente registradas en el módulo de visitas en la plataforma misional SISIEPEC.

Lo anterior permite inferir que la PPL WRIGHT RODRÍGUEZ SAMIR, no ha cumplido los compromisos impuestos por el Juzgado executor, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptualizar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional. (...)”

Resolviendo: *“(...) PRIMERO: EMITIR CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente subjetivo en cuanto a la asimilación del tratamiento penitenciario, en tal sentido NO SE APOYA la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL formulada ante JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, elevada por la PPL WRIGHT RODRÍGUEZ SAMIR, por las razones anteriormente expuestas (...)”* (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

De otro lado, se observa en las diligencias que este juzgado mediante auto de sustanciación, ordenó requerir al condenado WRIGHT RODRÍGUEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0135 de 24 de febrero de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinente sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como el hecho de haber sido capturado en la ciudad de Duitama – Boyacá, por fuera de su domicilio ubicado en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, por la policía de Duitama, el día 31 de mayo de 2022, consumiendo sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0387 de 05 de julio de 2022, le REVOCÓ al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de WRIGHT RODRIGUEZ de lo que le hace falta de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ durante su privación de la libertad, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su lugar de residencia y lugar de reclusión, le generó la emisión del concepto NO FAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá para la libertad condicional, y la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió en su momento con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundamentamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario CON PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, en el equivalente a **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS**

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 206

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) seguido contra el condenado **SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N.212 de 04 de abril de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 968

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

DOCTORA:
YADIRA DEL CÁRMEN OCHOA
yochoa@defensoria.edu.co

Ref.
RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 212 de fecha 04 de abril de 2023, emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.969

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 212 de fecha 4 de abril de 2023, emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 187

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, condenó a GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, siendo víctima la menor Z.K.G.E., a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de julio de 2019.

El condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 374 de fecha 29 de junio de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado e interno GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCO (322.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, quien se

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA

encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460942	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
18573995	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Sogamoso	Sobresaliente
18662221	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Sogamoso	Sobresaliente
18715290	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.944 horas		
TOTAL REDENCIÓN							121.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.944 horas de trabajo, GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.699 de Firavitoba – Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA

para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 179

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 850016001188201800115 (N.I. 2019-263), seguido contra el condenado **GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.699 de Firavitoba – Boyacá**, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 187 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 824

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2023.

DOCTORA:
DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO
CALLE 15 No. 10-45 OFICINA 404
SOGAMOSO - BOYACÁ

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.187 de fecha marzo 22 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 825

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 850016001188201800115
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.187 de fecha marzo 22 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02eamsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de mayo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ BERNARDO GALINDO a la pena principal de NOVENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (93.75) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007 en el cual resultó como víctima la menor I.Y.Z.S. de 7 años edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018; cobrando ejecutoria el 01 de marzo de 2019.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 decidió condenar a JOSE BERNARDO GALINDO al pago de perjuicios morales en el valor equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la indexación.

JOSÉ BERNARDO GALINDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento del presente proceso el 10 de abril de 2019 y mediante auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2019 le redimió pena al condenado JOSÉ BERNANRDO GALINDO en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO (88) DIAS** por concepto de trabajo; y con auto interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2019 en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1060 de fecha 24 de diciembre de 2021, este Despacho le redimió pena al condenado JOSE BERNANRDO GALINDO en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) DIAS** por concepto de trabajo.

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0105 de fecha 09 de febrero de 2022 este Despacho RESOLVIO REDIMIR pena al condenado JOSE BERNARDO GALINDO en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** por concepto de trabajo, por otra parte, NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado la LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en virtud de lo expuesto en dicho auto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conforme a las ordenes de trabajo igualmente aportadas donde se le autoriza a GALINDO la redención de pena por trabajo en el horario laboral de lunes a sábado y festivos como recuperador ambiental de áreas semi externas, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno JOSÉ BERNARDO GALINDO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18361316	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			648	STA ROSA DE VITERBO	Sobresaliente
18480078	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	STA ROSA DE VITERBO	Sobresaliente
18571575	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			624	STA ROSA DE VITERBO	Sobresaliente
18648912	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			500	STA ROSA DE VITERBO	Sobresaliente
18718706	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			626	STA ROSA DE VITERBO	Sobresaliente
TOTAL							3.014 horas		
TOTAL REDENCIÓN							188 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.014 horas de Trabajo JOSÉ BERNARDO GALINDO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ BERNARDO GALINDO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICACIÓN: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSÉ BERNARDO GALINDO** identificado con c.c. No. 79.335.239 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ BERNARDO GALINDO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 201

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016102838200700545 (N.I. 2020-018) seguido contra el condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.335.239 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.207 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 960

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.207 de fecha 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena.

Anexo: el auto en (3) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 189

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE STA.
ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de septiembre 12 de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MAURICIO MENDOZA PEÑA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

El condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 26 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de septiembre 19 de 2019 decidió NEGAR la aplicación por favorabilidad de la REBAJA de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P. al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, y consecuentemente la redoxicación de la pena.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Mediante auto interlocutorio N° 0371 de abril 16 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Asi mismo mediante auto interlocutorio N° 0024 de fecha 06 de enero de 2022 este Despacho Judicial resolvió REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS (122) DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362766	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482237	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18656107	01/04/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			976	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18724676	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2.456 horas		
TOTAL REDENCIÓN							153.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 2.456 horas de trabajo, MAURICIO MENDOZA PEÑA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO(153.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone a comisionar para la notificación al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y se anexe copia a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO(153.5) DÍAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR para la notificación personal de esta decisión al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y se anexe copia a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 188

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201603402 (N.I. 2020-110) seguido contra el condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 189 de fecha marzo (23) de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 903

Santa Rosa de Viterbo, marzo 31 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 189 de fecha marzo 23 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 185

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de junio 21 de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta -Magdalena- condenó a EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en los años 2012 y 2013 en donde fue víctima la menor B.G.M. ; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de junio de 2017.

El condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 6 de mayo de 2015, Encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 15 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N.º 0374 de fecha 16 de abril de 2021, este Despacho resolvió **REDIMIR PENA** al condenado e interno EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE en el equivalente a, **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: 470016001021201200071
 NÚMERO INTERNO: 2020-186
 SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
 DECISIÓN: REDIME PENA

bajo cuyo régimen fue condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18124706	21/03/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18177935	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18279714	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18359615	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
18460952	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18575588	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
18661266	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18715238	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4.808 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							300.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004302	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18124706	01/01/2021 a 20/01/2021	---	EJEMPLAR		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							438 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 4.808 horas de trabajo y 438 horas de estudio, EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (337) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE** identificado con la **C.C. N° 12'619.488 de Ciénaga -Magdalena-**, en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (337) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 177

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 470016001021201200071 (N.I. 2020-186) seguido contra el sentenciado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE identificado con la C.C. N° 12'619.488 de Ciénaga -Magdalena-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 185 de fecha marzo 22 de 2023, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal N° 820

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 470016001021201200071
NÚMERO INTERNO: 2020-186
SENTENCIADO: EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 185 de fecha marzo 22 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió petición de redención de pena al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º 194

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) MESES DE PRISION, o lo que es igual a DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de julio de 2020, siendo víctima el señor Álvaro de Jesús Silva Rincón; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2020.

El condenado JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de agosto de 2022, cuando fue dejado a disposición por parte del EPMSO de Duitama – Boyaca, luego de que este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0447 de 10 de agosto de 2022 y Boleta de Libertad No. 144 de la misma fecha, le concediera la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000213202000199 y N.I. 2021-099, advirtiéndose que se le debía tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro de dicho proceso, siendo entonces legalizada la privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias mediante auto de sustanciación de 10 de agosto de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 158 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON JAIRO SINISTERRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18623990	01/08/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			352	Duitama	Sobresaliente
18723817	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18790070	01/01/2023 a 21/03/2023	---	Ejemplar	X			440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.248 Horas		
							78 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.248 horas de trabajo JHON JAIRO SINISTERRA tiene derecho a un total de **SESENTA Y OCHO (78) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de agosto de 2022, cuando fue dejado a disposición por parte del EPMSC de Duitama – Boyaca, luego de que este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0447 de 10 de agosto de 2022 y Boleta de Libertad No. 144 de la misma fecha, le concediera la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000213202000199 y N.I. 2021-099, siendo entonces legalizada la privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias mediante auto de sustanciación de 10 de agosto de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 158 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Como se advirtió por parte de este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0447 de 10 de agosto de 2022 y la Boleta de Libertad No. 144 de la misma fecha, proferidos dentro del proceso con CUI No. 152386000213202000199 y N.I. 2021-099 dentro del cual se le otorgó al condenado JHON JAIRO SINISTERRA la libertad por pena cumplida, en esta oportunidad ha de tenerse en cuenta **tres (03) días** que cumplió de más dentro de dicho proceso, respectivamente.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 21 DIAS	10 MESES y 12 DIAS
Tiempo que cumplió de más dentro del proceso con CUI No.152386000213202000199 y N.I. 2021-099	3 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	10.4 MESES O LO QUE ES IGUAL A 10 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, JHON JAIRO SINISTERRA a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHON JAIRO SINISTERRA en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) MESES DE

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PRISION, o lo que es igual a DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JHON JAIRO SINISTERRA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO SINISTERRA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220385531/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 10 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 88-11 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHON JAIRO SINISTERRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHON JAIRO SINISTERRA en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHON JAIRO SINISTERRA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a JHON JAIRO SINISTERRA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 16 Pdf. Sentencia - C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHON JAIRO SINISTERRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la **C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (78) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la **C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la **C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO SINISTERRA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220385531/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 10 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 88-11 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la **C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la **C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHON JAIRO SINISTERRA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JHON JAIRO SINISTERRA** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 186

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000213202000170 (Radicado Interno 2020-248), seguido contra el condenado **JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá**, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .194 de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 057 de 28 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0827

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cpinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 194 de fecha 28 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0828

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023.

Doctora:

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ

dialtuzarra@defensoria.edu.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 194 de fecha 28 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 211

RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ
DELITO: EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICINCO (125) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA, por hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2020, siendo víctima el señor Diego Fernando Rayo Acosta; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura contra el condenado GIL PRUÑEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2020.

JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en diligencia realizada en la misma fecha; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1087 de fecha 31 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en el equivalente a **69 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0665 de fecha 21 de noviembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado GIL PRUÑEZ en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y así mismo, le NEGÓ la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin

de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18571308	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			316	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18648888	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718850	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18778743	01/01/2023 a 23/02/2023	---	Ejemplar	X			368	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
256	24/02/2023 a 02/04/2023	---	Ejemplar	X			256	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.204 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							138 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.204 horas de trabajo, JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En la fecha se recibe vía correo electrónico oficio allegado por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GIL PRUÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **10 de enero de 2021**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en diligencia realizada en la misma fecha; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	27 MESES Y 04 DIAS	35 MESES Y 27 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 23 DIAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	

Entonces, JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE DIAS (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir TRES (03) DIAS.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ** identificado con cédula de identidad No. **28.468.930** expedida en Venezuela, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

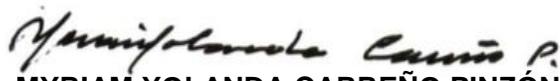
SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ** identificado con cédula de identidad No. **28.468.930** expedida en Venezuela, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ** identificado con cédula de identidad No. **28.468.930** expedida en Venezuela, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 204

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.-

Que dentro del proceso N° 110016099070202000037 (Número Interno 2021-053) seguido contra el condenado **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula de identidad No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, por el delito de EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 211 de fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 060 de 03 de abril de 2023, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0917

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 211 de 03 de abril de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0918

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:
FREDY ACOSTA
freacosta@defensoria.edu.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 211 de 03 de abril de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 219

RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ
DELITO: EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 211 de fecha 03 de abril de 2023, con efectos legales a partir del día jueves seis (06) de abril de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICINCO (125) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA, por hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2020, siendo víctima el señor Diego Fernando Rayo Acosta; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura contra el condenado GIL PRUÑEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2020.

JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en diligencia realizada en la misma fecha; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1087 de fecha 31 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en el equivalente a **69 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0665 de fecha 21 de noviembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado GIL PRUÑEZ en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y así mismo, le NEGÓ la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

A través de auto interlocutorio No. 211 de fecha 03 de abril de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **138 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 y, OTORGAR al condenado GIL PRUÑEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 060 de 03 de abril de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ y, que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 211 de fecha 03 de abril de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 060 de 03 de abril de 2023, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula de identidad No. 28.468.930 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a CIENTO VEINTICINCO (125) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral, pues si bien por parte de este Juzgado se libró el oficio penal No. 1948 de 15 de marzo de 2021 dirigido al Juzgado Fallador requiriendo dicha información, a la fecha no se ha dado respuesta al mismo. (fl. 10 C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEAN CARLOS GIL

PRUÑEZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula de identidad No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula de identidad No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 983

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 219 de 10 de abril de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 984

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:
FREDY ACOSTA
freacosta@defensoria.edu.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016099070202000037
NÚMERO INTERNO: 2021-053
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 219 de 10 de abril de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 204

RADICACIÓN: CUI 110016000015201607297
NÚMERO INTERNO: 2021-108
SENTENCIADO: JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART.1º DE LA LEY 750/2002 POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, para el condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el Art.1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 314 numeral 5º de la Ley 906/04 y, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de septiembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 12 de mayo de 2021.

El condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, fue capturado el 17 de febrero de 2021 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, legalizada en la misma fecha su captura por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Nuevo Sistema Acusatorio de Bogotá D.C., que libró la Boleta de Encarcelación N°.220 de fecha febrero 17 de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá; desde cuando se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (f.12 vto.-22 c.fallador).

Mediante auto interlocutorio N°.0668 de agosto 10 de 2021, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a 19.5 DIAS y le negó la libertad condicional por improcedente al no cumplir con el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución

de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede el Defensor del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, solicita a este Juzgado se le otorgue a su representado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia de sus menores hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA de 2 años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA de 7 meses de edad, así como de su compañera permanente y madre de los menores DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, quienes residían inicialmente en la Carrera 3 N°.4-02 del municipio de Soata - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, en armonía con la Ley 750 de 2002 y atendiendo los postulados del Art. 38 del C.P.

Luego de narrar los hechos por los cuales fue condenado su defendido JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA y por los cuales está privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2021 y actualmente en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, donde afirma, no tiene llamados de atención ni sanciones disciplinarias; trae a colación normas como el Art. 4 del C.P., el Art. 314 numeral 5° del C.P.P., la Ley 82 de 1993 y algunos apartes de providencias de la Corte Constitucional, afirmando que desde ya se debe predicar la conducencia y viabilidad del otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de su poderdante JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, en su calidad de progenitor y padre cabeza de familia, toda vez que el delito por el que se procede no se encuentra enlistado en las prohibiciones del Art. 68 A del C.P. y como esta norma lo establece en el inciso tercero que tales exclusiones no aplican a la sustitución de la detención preventiva y a la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 5 del Art. 314 de la Ley 906/04 ni a aquellos en los que se aplique el principio de oportunidad, preacuerdos, negociaciones y allanamientos a cargos, aclarando que el Art. 314 numeral 5° fue modificado por el Art. 39 de la ley 1474 de 2011, no es en el caso que hoy nos ocupa y por el que deprecia se le conceda el beneficio en comento.

Que de igual forma, la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el implicado sea mujer o padre cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Recordando que estos beneficios son extensivos a los hombres que estén en la misma situación pregonada para las madres cabezas de familia.

Que en el caso que se estudia, tenemos que predicar que su defendido tiene su arraigo, residencia y domicilio en la ciudad de Soata (Boyacá) en la carrera 3 N°. 4 02, donde residía con su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ y sus menores hijos THAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA, de tan solo dos (2) años de edad y JAIVER GONZALEZ CORREA, de escasos siete (7) meses de edad, como bien se corrobora a través de sendas declaraciones rendidas por su compañera DAYANA y los registros civiles de nacimiento de los menores donde se da cuenta que su poderdante es el progenitor de los mismos y tiene bajo su cargo, afectiva, emocional, psicológica, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Asidero factico y real que se extrae de las versiones surtidas ante notaria por parte de su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ como en las certificaciones que se allegan.

Que es importante fincar y tener en cuenta que al efectuar un estudio socio familiar de su poderdante JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, se extrae la convicción sin lugar a equívocos

que este es padre de dos hijos que por encontrarse en la primera infancia -dos años y siete meses - requieren de un cuidado especial, por cuanto si bien es cierto viven con su progenitora DAYANA KATHERINE CORREA, ante el tratamiento penitenciario intramural del sentenciado, esta debe trabajar para su modus vivendi familiar y mejorar la economía de ese núcleo, sumado a ello las largas jornadas laborales que deben cumplir para obtener los ingresos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, por lo que no puede prestarles ninguna atención a los niños y en especial a JAVIER GONZALEZ CORREA, de escasos siete (7) meses de edad, quedando estos en estado de vulnerabilidad y en riesgo su vida e integridad personal, que contrarían el postulado del artículo 42 y 44 de la carta política, como bien lo señalo la Honorable Corte Constitucional en caso análogo al que nos ocupa, a través de la sentencia T-705/13, siendo Magistrado ponente: el doctor NILSON PINILLA PINILLA, de octubre dieciséis (16) de dos mil trece (2013). La preocupación principal del penado está relacionada con las difíciles condiciones de vida que afrontarían sus hijos y compañera permanente de continuar privado de la libertad en un centro penitenciario y que por azares de la vida y comportamental se perturbó y se malogro el modus vivendi de su entorno familiar.

Del mismo modo, cita apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T 534 del 30 de agosto de 2017 y de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia SP 7752 del 31 de mayo de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en las que se señala taxativamente que ostenta la calidad de madre y/o padre cabeza de familia, aquel que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento, que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera u otra persona dentro del entorno familiar, ésta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente o ser de la tercera edad y, para el caso que nos ocupa, la señora DAYANA KATHERINE se encuentra incapacitada mental y psicológicamente para desarrollar todo ese rol ante la ausencia de su compañero permanente JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA.

Que estos lineamientos trazados por la Corte en esta sentencia, son los que refuerzan de manera especial la protección y el interés superior que acompaña la garantía de los derechos fundamentales de los precitados menores, obviamente atendiendo su minoría de edad, una prolongada separación de su progenitor dificultarían ostensiblemente su adecuado desarrollo físico, mental y emocional; su salud, la vida digna, derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ser protegido contra toda forma de abandono y la prevalencia del interés superior de los niños en aplicación del artículo 44 de la carta política.

Que el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

Que aunado a ello, la Corte Constitucional en sendas sentencias ha señalado que el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Que si bien es cierto para la época de los hechos que nos ocupa — 15 de septiembre de 2016 se registró como domicilio y dirección de residencia de JAVIER GONZALEZ, LA CARRERA 18 A NRO. 65 D — 25 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, también lo es que una vez recobrada la libertad en razón de este asunto (2017), su defendido junto con su núcleo familiar se trasladó al municipio de Soata (Boyacá), con el fin de buscar alternativas de bienestar tanto a su compañera permanente como a sus

menores hijos, obviamente con la firme convicción de no reincidir en conductas delictivas como en efecto ha sucedido, recordemos que al momento de proferirse la decisión condenatoria, ante la carencia de antecedentes penales, entre otros aspectos, se establecido por el operador jurídico la no existencia de circunstancias de mayor punibilidad.

Que fue así como, en esa transición laboro con excelente conducta en la FUNDACION TEJIENDO EL CAMBIO, en el cargo de coordinador comunitario, tal y como lo certifica el señor WALTHER REYES en su calidad de director y fundador, e igualmente GUSTAVO CORREA MALDONADO, quien da fe mediante carta laboral del 8 de marzo del año en curso, que su poderdante JAVIER GONZALEZ desarrollo labores durante tres (3) años como vendedor de mercancía dentro y fuera del municipio de Soata (Boyacá). Labor ésta que se encontraba realizando cuando fue privado de su libertad, esto es, el expendio de utensilios, herramientas, ropa interior, entre otros, en su función de comerciante de mercancías lícitas en diferentes localidades y municipios.

Aspectos comportamentales y de conducta social que dice, corroboran los señores WILSON PARMENIO CORREA ARANQUE, DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, GELMIJTH MAURICIO POBLADOR LIZARAZO, ALEXIS LEONARDO CORREA SANCHEZ, GUSTAVO ALFONSO CORREA SANCHEZ, ROGELIO PACHON, JOSE ALVARO BELLO MORA, JORGE ELIECER OREJUELA ORJUELA, MARILU SANCHEZ BRICEÑO y KAREN JULIETH CORREA SANHEZ, los que al unísono señalan que su defendido se desempeña como comerciante en las plazas de mercado, vendiendo ropa, herramientas de segunda, zapatos y otros productos, constándoles que es una persona honorable, respetuosa, honrada, responsable, servicial, colaboradora, trabajadora y cumplidora de sus deberes y obligaciones, que no han tenido conocimiento de antecedentes penales, que es una persona apta para vivir en comunidad y que lucha día a día por brindarle un mejor bienestar a sus hijos y esposa, que conllevan a predicar que este no representa ningún peligro para la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la sentencia que le fue impuesta.

Que en síntesis, la calidad de padre cabeza de familia que ostenta su poderdante se dilucida por el hecho mismo que su entorno familiar depende de él, de su trabajo, de su función paternal para con sus menores hijos, sin que exista ayuda sustancial de otros miembros de la familia y de ello dan cuenta las declaraciones extra juicios y diversos libelos incorporados al expediente, recordando que, como bien lo ha dejado sentado la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, esta proscrita la hipótesis según la cual el parentesco y circunstancias específicas como la calidad de padre cabeza de familia, requiere prueba especial para su demostración, tal como lo establece la normatividad civil, por lo que no se debe olvidar y es claro que en el sistema penal de tendencia acusatoria rige el principio de libertad probatoria (art. 373 de la Ley 906 de 2004) y que la tarifa legal positiva esta proscrita, motivo por el cual *"los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos"*.

Que en este orden, los elementos materiales probatorios que se allegan adjunto a este petitorio y que dan cuenta de ello, aspectos estos sustanciales que dan lugar a pregonar sin lugar a equívocos que no evadirá el cumplimiento de la pena, pues tiene la plena convicción sobre su deber legal de cumplir con la directriz y pena que le fuera impuesta, so pena de la revocatoria del beneficio- derecho concedido, por lo que como su apoderado judicial solicita que se le extienda la oportunidad que desde su residencia cumpla con las funciones de la pena de resocialización y rehabilitación que trata el artículo 4 del código de las penas y de otro lado, vele por los cuidados y salvaguarda que le asisten a sus menores hijos THAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA, de tan solo dos (2) años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA, de escasos siete (7) meses de edad, de conformidad con el artículo 42 y 44 de la constitución política de Colombia; articulado constitucional que señala taxativamente que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia, no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, entre otros, es decir, todo un componente para que estos se desarrollen física, psicológica y emocionalmente, por lo que si bien es cierto los menores en comento, de dos años y siete meses de edad, cuentan con su progenitora, la misma no puede laborar y buscar los medios

de subsistencia tanto para ella como para sus hijos, precisamente por esa minoría, los cuales no puede dejar al azar, en prevalencia de su integridad física y su propia vida.

Que recordemos que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera,

Que en el caso que nos ocupa, debe evaluarse de manera íntegra algunas de las circunstancias como son la afectación emocional y psicológica entre otras, que les ha provocado la ausencia de la figura paterna y obviamente la afectación de sus condiciones materiales de vida, por lo que al desconocer ello, iría en contravía del precedente jurisprudencia, verbigracia, sentencia del 14 de mayo de 2013 (exp.66744) emitida por la Sala de Casación Penal y la sentencia T-705 de 2013 proferida por la Sala Sexta de Revisión, sin que pasemos por alto, que los derechos de la población carcelaria suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

Que demostrado está, que las cárceles del país pueden ser un foco de contagio masivo del covid, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento que, a todas luces no permiten cumplir los protocolos de distanciamiento social recomendados por la Organización Mundial de la Salud, En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante, por estar en tratamiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría sufrir graves consecuencias que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

En este orden, no está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos, propios de un estado social de derecho, porque de un lado se estaría cumpliendo los fines de la pena y de otro lado, prodigándole y garantizando los derechos que le asiste a sus menores hijos de escasos dos años y siete meses de edad, en los términos del artículo 44 de nuestra constitución, con la firme convicción de que no incumplirán todas y cada una de las disposiciones que imponga el operador jurídico.

Que así las cosas, es congruente afirmar que JAVIER GONZALEZ no evadirá el cumplimiento de la pena impuesta y que las personas que estén en su entorno no revisten ningún peligro, siendo este el aspecto subjetivo para la concesión del mecanismo solicitado, además de lo anterior, es quien vela por sus hijos como de su compañera permanente, sin que existan otras personas que sufragen la manutención y modus vivendi de los precitados.

Finalmente, solicita se tengan como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ.
- Registros civiles de los menores THAMARA ESTEFANIA y JAIVER GONZALEZ CORREA.
- Certificación laboral y carnet de la Fundación TEJIENDO EL CAMBIO.
- Carta laboral expedida por GUSTAVO CORREA MALDONADO.
- Recomendaciones laborales y declaración extra juicio de WILSON PARMENIO CORREA ARANQUE, DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, GELMUTH MAURICIO POBLADOR LIZARAZO, ALEXIS LEONARDO SANCHEZ, GUSTAVO ALFONSO CORREA SANCHEZ, ROGELIO PACHON, JOSE ÁLVARO BELLO MORA, JORGE ELIECER OREJUELA ORJUELA, MARILU SANCHEZ BRICEÑO y KAREN JULIETH COPPEÑA SANCHEZ.
- Recibo de servicio público y fotocopia contrato de arrendamiento.
- Declaración extra juicio rendida por la señora DAYANA KATHERINE CORREA SÁNCHEZ que pre constituye la calidad de padre cabeza de familia de mi poderdante.

A la vez que solicita la práctica visita domiciliaria para que se analice en forma pormenorizada el ambiente familiar y así dilucidar que es viable el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA.

Por último, refiere que atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, eleva la PETICION ESPECIAL de conceder a favor del sentenciado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA

el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en los términos señalados por el artículo 461 y 314 numeral 50 de la Ley 906 de 2004, en armonía jurídica con la Ley 750 de 2002 y el precitado sustitutivo atendiendo los postulados establecidos en el artículo 38 del Código Punitivo, como quiera que mi poderdante cumple con los aspectos objetivos y subjetivos señalados por la norma en cita para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo como quiera que se acreditan su calidad como padre cabeza de familia conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 82 de 1993.

Igualmente, el mismo sentenciado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, en escrito que antecede solicita la concesión de una medida de prisión domiciliaria, toda vez que él era el único sustento para su familia conformada por su esposa DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, con quien tienen dos hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA de 2 años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA de 7 meses de edad, los cuales son el motor de su vida y lucha cada día por su bienestar, por lo que ruega se le de la oportunidad de seguir cumpliendo con sus responsabilidades tanto económicas como afectivas con su familia.

Que para el momento de su captura laboraba con su suegro en San Mateo Boyacá en la venta de utensilios para el hogar, herramientas ropa, etc...

Anexando: - fotocopia de la C.C.Nº. 1.033.762.125 de la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, - fotocopia de los registros civiles de nacimiento de la menor DAYANA KATHERINE GONZALEZ CORREA y del menor JAVIER GONZALEZ CORREA (f.8.16 c.o.).

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de sus menores hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA de 4 años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA de 2 años de edad, así como de su compañera permanente y madre de los menores DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ de 29 años de edad, respectivamente.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta Nº. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hizo la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, **por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.**

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es

necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...) En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”. (subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...) 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de éste subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal que requieren para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que esté en capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA fue condenado en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como AUTOR responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016; delito que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. De la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA efectivamente presenta antecedentes penales, conforme el certificado No. S- 20210259699/SUBIN-GRAIC - GRIAC 1.9 de fecha 15 de junio de 2021, donde se hace constar que en su contra no solo obra la sentencia condenatoria impuesta en el presente proceso en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como AUTOR responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y que se encuentra cumpliendo en este momento; sino que también le figuran dos sentencias condenatorias más e impuestas así: una dentro del proceso con CUI 11001600001320161420800 proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá el 2 de octubre de 2017 por el delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2016 y donde fue condenado a 48 meses de prisión concediéndosele la suspensión de la ejecución de la pena y, otra impuesta dentro del proceso CUI 1100160000015200900335 por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 24 de noviembre de 2009 por el delito de HURTO AGRAVADO HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS y donde fue condenado a 21 meses de prisión concediéndosele la suspensión de la ejecución de la pena (exp. digital).

Entonces, es claro que JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA no cumple de entrada este requisito, por cuanto presenta antecedentes penales, repito dos sentencias condenatorias anteriores al proferimiento de la sentencia aquí impuesta y que ahora cumple intramuralmente, cuya ausencia por sí solo es suficiente para que no resulte procedente la prisión domiciliaria para el mismo, pues como se advirtió todos los requisitos se deben verificar al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de Padre cabeza de familia de JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA respecto de sus menores hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA de 4 años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA de 2 años de edad, así como de su compañera permanente y madre de los menores DAYANA KATHERINE CORREA de 29 años de edad, respectivamente, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...).”

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.** (subraya fuera de texto).*

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, **es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.**

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, por tener bajo su cuidado y amparo a sus menores hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA de 4 años de edad y JAVIER GONZALEZ CORREA de 2 años de edad, así como de su compañera permanente y madre de los menores DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, de 29 años de edad, respectivamente, conforme lo afirma su defensor.

Es así, que del acervo probatorio allegado por el defensor del aquí condenado con la solicitud y el obrante en el proceso aportado por el mismo condenado, permite establecer que efectivamente JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA: i) es el padre biológico de los menores TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA y JAVIER GONZALEZ CORREA, hoy de cuatro (4) y dos (2) años de edad, respectivamente, ya que son nacidos el 15 de noviembre de 2018 y el 17 de agosto de 2020 e hijos de JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA y DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento de los mismos N°. 1057548966 y 1057549134 expedidos por la Registraduría del Estado Civil (f.15,16 y exp.digital) y, ii) que es el compañero permanente de la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, de 29 años de edad y cédula de ciudadanía N°. 1.033.762.125 expedida en Bogotá D.C. , conforme la fotocopia de dicho documento aportada por el condenado y los referidos registros de nacimiento de los menores TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA y JAVIER GONZALEZ CORREA, (f.14 y exp.digital).

Así, también se desprende de la declaración rendida ante la Notaria del Círculo de Soatá - Boyacá el 5 de abril de 2021 por la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, quien bajo la gravedad del juramento afirma que tiene 27 años de edad, que se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.033.762.125 de Bogotá D.C. y convive en unión libre con el señor JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA en la carrera 3ª N° 4-02 de Soata - Boyacá, que de su unión hay dos hijos de nombre TAMARA ESTEFANIA y JAVIER GONZALEZ CORREA de 2 años y 7 meses de edad, respectivamente.

Además, si bien se aportan por el señor defensor del sentenciado, las recomendaciones laborales y personales de los señores WALTHER REYES, GUSTAVO CORREA

MALDONADO WILSON PARMENIO CORREA ARAQUE, GELMUTH MAURICIO POBLADOR LIZARAZO, ALEXIS LEONARDO CORREA SANCHEZ, GUSTAVO ALFONSO CORREA SANCHEZ, ROGELIO PACHON, JOSE ALVARO BELLO MORA, JORGE ELIECER ORJUELA ORJUELA, MARILU SANCHEZ BRICEÑO Y KAREN JULIETH CORREA SANCHEZ, las mismas solo dan cuenta que conocen de vista y trato al aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, quien se desempeñaba como comerciante en las plazas de mercado vendiendo ropa, herramientas y otros productos; que es una persona humilde, emprendedora que lucha cada día por brindarles un mejor bienestar a sus hijos y esposa, responsable, puntual, íntegra y digna de confianza, con aptitud y capacidad de afrontar cualquier responsabilidad y de moral intachable, de correctos procederes, que goza de solvencia moral, de grandes valores, honorable, respetuosa, honrada, responsable, servicial, colaboradora, trabajadora y cumplidora de sus deberes y obligaciones, que no tienen conocimiento de antecedentes y es una persona apta para vivir en comunidad, (exp. digital).

En segundo lugar, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, tenemos que se ha afirmado por el señor defensor que su defendido JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA es padre cabeza de familia ya que tiene a su cargo a su compañera DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ y a sus dos menores hijos TAMARA ESTEFANIA GONZALEZ CORREA y JAVIER GONZALEZ CORREA, los que dependen económicamente de su trabajo, de su función paternal para con sus menores hijos, y los que tiene bajo su cargo, afectiva, emocional, psicológica, económica o socialmente.

Que al efectuar un estudio socio familiar de su poderdante JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, se extrae la convicción sin lugar a equívocos que este es padre de dos hijos que por encontrarse en la primera infancia -dos años y siete meses - requieren de un cuidado especial, por cuanto si bien es cierto viven con su progenitora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, ante el tratamiento penitenciario intramural del sentenciado, ésta debe trabajar para su modus vivendi familiar y mejorar la economía de ese núcleo, sumado a ello las largas jornadas laborales que debe cumplir para obtener los ingresos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, por lo que no puede prestarles ninguna atención a los niños y en especial a JAVIER GONZALEZ CORREA de escasos siete (7) meses de edad, quedando éstos en estado de vulnerabilidad y en riesgo su vida e integridad personal en forma permanente y, para el caso que nos ocupa, la señora DAYANA KATHERINE se encuentra incapacitada mental y psicológicamente para desarrollar todo ese rol ante la ausencia de su compañero permanente JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA.

Lo que reitera su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ en la declaración Notarial referida y donde afirma que junto con sus menores hijos dependen económicamente de los ingresos del condenado JAVIER GOZALEZ SAAVEDRA, quien es una persona honesta, trabajadora, respetuosa y no representa ningún peligro para sociedad, (exp.digital).

Fue así, que este Despacho Judicial comisionó al Asistente Social del Juzgado para que realizara visita social al domicilio del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, donde habitaban para la fecha de la solicitud su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ y sus dos menores hijos TAMARA ESTEFANIA Y JAVIER GONZALEZ CORREA, esto es, en la residencia ubicada en la CARRERA 3 N°. 4-02 DEL MUNICIPIO DE SOATA BOYACÁ, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado GONZALEZ SAAVEDRA.

Así las cosas, tenemos a folio 20 el informe rendido el día 13 de agosto de 2021 por el Asistente Social del Juzgado, de la Visita Social ordenada por este Despacho al núcleo familiar del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA en el inmueble ubicado en la CARRERA 3 N°. 4-02 DEL MUNICIPIO DE SOATA BOYACÁ, quien afirma que previo a proceder a su desplazamiento a tal municipio programado para el 14 de julio de 2021, en día 12 de dicho mes y año estableció comunicación telefónica con la compañera del aquí condenado, señora DAYANA ESTHEFANIA CORREA SANCHEZ a través del celular 314- 375 9796, la que le informó que ya no vivía en el municipio de Soatá ya que por problemas económicos y vencimiento del contrato de arrendamiento se había tenido que cambiar de lugar de domicilio y se fue 20 días atrás con sus dos hijos y sus padres y están radicados en el municipio de Chocontá Cundinamarca.

Que su esposo JAVIER GONZALEZ era el que trabajaba de pueblo en pueblo los diferentes días de mercado vendiendo cosas, junto con su papá, que como cayó preso en febrero de ese año, ella quedó sola con los niños y se puso a trabajar en el comercio por los pueblos, pero por la pandemia no dejaban trabajar, por lo que tuvieron que irse para Chocontá -Cundinamarca, donde residían en la CARRERA 1 N°. 10-19 BARRIO EL PORTAL, en la casa que tomó en arriendo su papá Gustavo Correa Maldonado, quien le colabora para mantener a los niños mientras su esposo está preso; que le toca entre semana con los niños en la casa porque no están escolarizados y que ella salía los fines de semana a la plaza de mercado a trabajar con un plante de licho que tenía, que sus hijos están bien de salud, cuentan con servicio de salud subsidiada a través de la NUEVA EPS, no reciben Ningún subsidio del Estado.

Así mismo, refiere el Asistente Social que con el fin de completar el informe anterior programó entrevista virtual con el condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, la cual por los inconvenientes relacionados con el Covid en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde está recluido, solo se pudo efectuar hasta el 12 de agosto de 2021 y virtualmente, quien le manifestó que su esposa es madre cabeza de hogar, esta pendiente de los niños, no sale a trabajar y que en estos momentos es el papá de ella, Gustavo Correa Maldonado, el que ayuda a su familia pues todos viven en una casa con su esposa y los niños; que le reportan que los niños están bien de salud y bajo el cuidado y protección de su esposa, la que cuenta con la colaboración de su suegro, ya que era él quien se encargaba del cuidado y protección de su familia, era su proveedor económico directo y único, les proveía cariño y amor. Que en la actualidad las necesidades de sus hijos las suple su progenitora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ y el papa de ella, desconociendo la dirección donde residen.

Fue así, que con la dirección finalmente aportada por el defensor de JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, se ordenó por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de la ciudad de Bogotá, realizar a través de un Asistente Social visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 18 A No. 65 D - 25 SUR BARRIO LUCERO MEDIO DE BOGOTÁ y se efectuara estudio psicosocial a los hijos, los menores THAMARA ESTEFANIA GONZÁLEZ CORREA Y JAVIER GONZÁLEZ CORREA, así como de su compañera permanente y la madre de aquellos la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, rindiéndose el INFORME DE VISITA No.521 por la Asistente Social YEIMI CONSTANZA FLOREZ GALINDO de fecha 18/03/2022, así:

“(...). DATOS DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA

Siendo las 8:27 a.m. del día 17-03-2022 se estableció comunicación a través de llamada al No. 3229150067 y videollamada a través del número 3232421549, con la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ quien se identificó con C.C. No. 1.033.762.125, de 28 años, nivel de estudios bachiller, dedicada al hogar, residente en la Carrera 18 A No.75 D SUR-25 barrio Lucero Medio, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y afirmó ser la pareja sentimental del penado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA.

COMPOSICIÓN FAMILIAR

La entrevistada describió las personas que residen con ella en el inmueble y el parentesco respecto del condenado, tal como se muestra en la tabla 1.

Nombre	Parentesco en relación con el condenado	edad	Nivel académico	Ocupación
JAVIER GONZALEZ Te1:3122137141	PROGENITOR	49 AÑOS	DESCONOCE	TRABAJA EN ZAPATERIA
ADRIANA GONZALEZ SAAVEDRA	HERMANA	29 AÑOS	BACHILLER	TRABAJA EN UNA TIENDA
E.R.G.	SOBRINO	8 AÑOS	4º PRIMARIA	ESTUDIANTE
CAMILO- DIJO DESCONOCER EL APELLIDO	SOBRINO	4 AÑOS	JARDIN	ESTUDIANTE
T.S.G.C. R.C. No. 1057548966	HIJA	3 AÑOS	NINGUNO	HOGAR
J.G.C. R.C. No. 1057549134	HIJO	18 MESES	NO APLICA	HOGAR

Tabla 1. Composición familiar en la vivienda con respecto al condenado.

Refirió la entrevistada que reside con sus dos hijos, suegro, cuñada y los hijos de ésta. Respeto a la afiliación en salud de los residentes, indicó la entrevistada que todos se encuentran afiliados al régimen subsidiado, afirmando que todos se encuentran en buenas condiciones de salud, sin presentar enfermedad o condición de discapacidad que requiera de atención médica.

Sobre su historia familiar, dijo la entrevistada que nació en la ciudad de Bogotá, que sus progenitores GUSTAVO CORREA MALDONADO, Tel: 3202564242 y MARILUZ SANCHEZ BRICEÑO, Te1:3143759726 residen en el municipio de Soatá- Boyacá, quienes dijo trabajan cuidando una finca, que cuenta con cinco hermanos, todos mayores de edad residentes en el municipio antes mencionado con sus núcleos familiares, mencionando a GUSTAVO ALFONSO CORREA SANCHEZ (33 años), quien dijo reside con la esposa y trabaja en un taller de carros; RUTH MARISELA CORREA SANCHEZ (30 años) trabaja en servicio doméstico; ALEXIS LEONARDO CORREA SANCHEZ (29 años) trabaja en una empresa de flores; TATIANA MARIBEL CORREA SANCHEZ (28 años) trabaja en servicio doméstico y KAREN YULIETH CORREA SANCHEZ (27 años) tiene un negocio de distribución de pollos; que la relación con sus progenitores y hermanos es cercana, señalando: "todos nos mantenemos muy unidos, yo me vine para acá porque la situación de la pandemia está difícil, pero yo vivía en la misma casa con mis papás y mis dos hijos, ellos son nacidos allá en Boyacá; yo cuento con el apoyo de ellos, me colaboran cuando ellos pueden, tienen sus necesidades, ellos han estado pendientes de mi mucho, mi papá sufrió un accidente y ahora no puede trabajar en trabajo duro por lo que se fue a la finca, entonces como los papás de él tienen esta casa que es una herencia entonces yo decidí venirme para acá".

Indicó que su progenitora cuando puede le colabora enviándole un giro de dinero para ayuda de los alimentos de los niños, que la semana pasada llegó a la ciudad de Bogotá y le compró productos de mercado; quien también dijo es beneficiaria del programa de ingreso solidario y cuando puede le colabora con parte de este dinero, "mi mamá siempre ha estado muy pendiente de nosotros".

Respecto de la historia de relación con el penado, dijo la entrevistada que se conoció con este en la ciudad de Bogotá en el 2017, tiempo en el que dijo residía sola en el barrio actual lucero medio e iniciaron la convivencia en el mes de octubre del mismo año, época en la que ella trabajaba en una fábrica de frutas y él trabajaba como conductor de un taxi. Afirmando que a finales del año 2017 se trasladaron al municipio de Soatá- Boyacá a residir con sus progenitores, describiendo que el penado llegó a trabajar con el suegro en ventas de artículos en diferentes plazas de mercado de varios municipios.

En relación con la historia personal del penado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, indicó la pareja que él tiene actualmente 30 años, nivel de estudios 7° de bachillerato, estado civil unión libre; quien antes de la captura (hace un año) residía en el municipio de Soatá con la pareja, hijos y los suegros, y trabajaba en ventas.

Manifestó la entrevistada que el penado de una relación anterior tiene un hijo J.D.G.C. de 10 años, quien dijo reside en la ciudad de Cali con la progenitora, con quien dijo el penado no tiene comunicación.

Manifestó que después de la captura de su pareja, ella continuó conviviendo con sus progenitores en el municipio de Soata durante un tiempo de seis meses y contaba con el apoyo de ellos frente a los gastos de alimentación y manutención, describiendo que mientras su progenitora le cuidada los niños ella hacia turnos en restaurantes para colaborar con los gastos; que sus progenitores, ella y los menores se trasladaron al municipio de Chocontá en junio de 2021, dado que a su progenitor le salió un trabajo para cuidar una finca, lugar en el que dijo empezaron a pagar arriendo "nos vimos muy apretados, allá era todo muy caro y casi no había trabajo, que al papá le empezó a ir mal en el trabajo y decidió devolverse para Soatá y yo hable con mi suegro y me dijo que mejor me viniera para acá para tener un lugar de residencia fijo, y hacer el tramite de mi esposo para ver si le daban algún beneficio ", afirmando que desde hace un año reside en el inmueble actual con sus hijos y miembros de la familia extensa de su esposo.

Al preguntarle por su dinámica familiar actual, refirió que actualmente se dedica al hogar y al cuidado de sus hijos, que no tiene ninguna vinculación laboral, puntualizando que para sus gastos de alimentación y manutención ha contado con el apoyo económico de su progenitora y del suegro, señalando que respecto de este último "él al diario trae las cosas, lo que es de comida, ellos tratan de colaborarme, a veces me colaboran a veces no, tengo que esperar a que él llegue para hacer lo de la comida, así mismo yo le tengo para cuando él llegue; él me deja \$5.000 para el desayuno, y el viene al mediodía y me da \$10.000 para hacer el almuerzo, y los fines de semana él sale y se va, entonces me toca recurrir a la ayuda de mi mamá porque estoy acá sola". Aseguró que ella se encarga de hacer los oficios del hogar y hacer la preparación de los alimentos de todos los residentes.

Sobre miembros de la familia extensa del penado, dijo la entrevistada que la progenitora del condenado MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA reside en el barrio San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y que el penado cuenta además con el apoyo del progenitor y la única hermana; que la progenitora del penado ha estado pendiente de él durante la reclusión, le hace las recargas del celular y ha ido a visitarlo en el Centro penitenciario.

SITUACION ACTUAL DE LOS MENORES T.S.G.C. y J.G.C. Aseguró la entrevistada que ella y sus hijos están afiliados a la NUEVA EPS, régimen subsidiado, que ha llevado a los niños a control médico, quienes cuentan con el esquema de vacunación acorde para su edad; afirmando que ambos se encuentran en buenas condiciones de salud, sin presentar alguna enfermedad o condición que requiera de seguimiento médico y que ninguno de sus hijos es beneficiario de algún programa del Gobierno Nacional, departamental o local; o de instituciones del Estado.

Así mismo que sus dos hijos siempre han estado bajo su cuidado y protección; afirmó que a pesar de la difícil situación económica que ha tenido que afrontar tras la reclusión de su pareja, ninguno de los menores ha estado expuesto a ninguna situación de riesgo o abandono, por lo que no ha acudido ni ha requerido la presencia de instituciones del Estado para su protección. Asegurando que actualmente les ha garantizado a sus hijos el acceso a la salud, que ha garantizado la satisfacción de sus necesidades básicas y les ha brindado el afecto y protección

que requieren "como me ha tocado difícil y todo, yo nunca he dejado a mis hijos, me he preocupado porque estén bien, yo no he trabajado ni nada por estar pendiente de ellos, estuve averiguando jardines para ellos y no le ha salido cupo a ninguno, porque así podría trabajar".

Al momento de la diligencia, estaban presentes los menores T.S.G.C. y J.G.C. en quienes se observó cuidado en su aspecto y presentación personal; y en interacción con la progenitora se evidenció un vínculo afectivo cercano.

CONDICIONES HABITACIONALES Y ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Indicó la entrevistada que reside en el inmueble ubicado en la CARRERA 11 A NO.75 D SUR-25 BARRIO LUCERO MEDIO, De LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, perteneciente a estrato 1, propiedad del progenitor del penado. Se trata de una casa de un piso, en la parte del frente hay un apartamento que está desocupado y se dijo que pertenece a un hermano del suegro; que seguidamente hay un espacio de lote que no está construido y al fondo queda el apartamento ocupado por la entrevistada y los miembros de la familia del penado, el cual consta de dos habitaciones, un baño y una cocina; describiendo que en una habitación duerme el suegro, cuñada y los niños y en la otra la entrevistada con los niños. Se indicó que el inmueble cuenta con servicios de agua, luz y gas natural.

Dijo la entrevistada que tiene conocimiento que el suegro reside en el inmueble desde hace más de 20 años; se indicó que el penado ha convivido en el inmueble actual, refiriendo que con la primera pareja residió en el sitio.

La vivienda se encuentra en obra gris, falta enchapar la cocina y el baño. Cuenta con espacios reducidos, la habitación ocupada por la entrevistada cuenta con una cama y un armario. La vivienda está ubicada en zona residencial, se indicó que en el barrio las calles están pavimentadas, que es de fácil acceso, queda cerca del Hospital de Vista Hermosa, e igualmente se dijo que cuenta con servicio de transporte público de forma regular.

Respecto a los recursos económicos refirió la entrevistada que no realiza ninguna actividad laboral por lo que no percibe ningún ingreso económico, reiterando que no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Afirmó que en la actualidad el suegro y la cuñada se encargan del cubrimiento de los alimentos y el pago de servicios.

DINÁMICA FAMILIAR Y SOCIAL- REDES DE APOYO

Señaló la entrevistada que tras la reclusión de su pareja ha contado con el apoyo de los miembros de la familia extensa de ella y del penado, con quienes ha tenido comunicación permanente y apoyo efectivo. Respecto de su pareja JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, indicó que durante el tiempo de reclusión ella y la progenitora de éste lo han visitado en el centro penitenciario, indicando que la última vez que le visitó fue en diciembre del año pasado.

Sobre el comportamiento del penado en convivencia familiar, dijo la pareja "él es muy juicioso para trabajar, era muy responsable, no teníamos lujos, vivíamos tranquilos, en dos oportunidad compramos un carro y él lo trabajaba, yo pedí un préstamo en el banco, pero a raíz de la detención me tocó vender el carro; él siempre me respetó, me trató bien, manteníamos mucho el diálogo, él siempre ha estado conmigo; cuando nos fuimos a trabajar al pueblo, él aceptó y trabajó en las plazas con mi papá y también se alquilaba como obrero en las fincas, estaba muy pendiente de los niños".

Por último, dijo la entrevistada que tiene la expectativa de que el Despacho le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria a su pareja, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; afirmando que: "si a él le conceden el beneficio pues yo he hablado con la mamá de él, ella me dice que nos colaboraría con lo de los alimentos, pues como ella vive acá cerca, nos colaboraría con lo que más pueda; la ayuda sería que él estuviera para que se estuviera con los niños para yo irme a trabajar, a mí me ha salido trabajo, tengo mucha experiencia, lo que me impide son los niños, no tengo donde dejarlos, ellos están pequeños y tiene uno que estar pendiente; ahora necesito esa ayuda para que al menos estuviera con los niños, yo lo conozco y sé como es con los niños y estaría tranquila, cambiaríamos los roles, y yo saldría a trabajar, el papá nos colabora dejándonos acá, hemos pensado que después se puede sacar un crédito para hacer otro apartamento en este sitio y organizarnos ahí para evitarnos la pagada de arriendo que es lo más caro".

Afirmando además que en caso de que no le concedan el beneficio, ella seguiría asumiendo el cuidado y protección de los menores, refiriendo "la verdad pues la única opción que tendría sería enviar a los niños para que mi mamá me los cuidara en el pueblo y yo entrar a trabajar, porque acá ellos necesitan que yo colabore con alguna cosa, allá en el pueblo el trabajo es difícil, no se si la persona en donde trabajan mis papas acepten que lleguen más personas para irme con los niños, seguiría contando con el apoyo de mi suegro y de mi mamá".

OBSERVACIONES GENERALES

A partir de la información obtenida se puede afirmar que en la CARRERA 18 A NO.75 D SUR-25 BARRIO LUCERO MEDIO, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, perteneciente a estrato 1, reside la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ- pareja sentimental del penado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, junto con sus dos menores hijos T.S.G.C. (3 años) y J.G.C. (18 meses), el suegro y otros miembros de la familia extensa del penado.

La entrevistada afirmó que ella junto con sus hijos se encuentran en buenas condiciones de salud, que ninguno presenta condición o enfermedad grave que amerite seguimiento médico. Respecto de los menores, describió la entrevistada que les ha brindado a sus hijos protección y afecto, les ha garantizado el acceso a la salud y la satisfacción de sus necesidades básicas, contando para ello con el apoyo económico de su progenitora y suegro; en el inmueble cuentan con condiciones habitacionales básicas, pertenecientes a un estrato socioeconómico bajo; no describiéndose ni identificándose en la actualidad situaciones de riesgo o abandono que ameriten la intervención de instituciones de Estado.

A pesar de lo anterior, la entrevistada refirió que no cuenta con ingresos económicos que le permita cubrir satisfactoriamente los gastos del hogar; por lo que dijo tiene la motivación y disposición de recibir al penado en el

lugar de residencia en caso de serle concedido el beneficio de la prisión domiciliaria a efectos de que este se dedique al cuidado de los menores, mientras ella trabaja y asume la totalidad de los gastos. (...)”.

De donde se desprende, que es claro probatoriamente, de una parte que el aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA para el momento de su captura para cumplir la pena impuesta en la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. y ocurrida el 17 de febrero de 2021, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su compañera DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ ni de sus dos menores hijos TAMARA ESTEFANIA y JAVIER GONZALEZ CORREA, hoy de 4 y 2 años de edad, respetivamente, porque que los dos menores, también estaban bajo el cuidado personal de su progenitora y madre, la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ y sus abuelos maternos GUSTAVO CORREA MALDONADO y MARY LUZ SANCHEZ BRICEÑO, con quienes vivían para entonces en el municipio de Soatá - Boyacá.

Madre y abuelos maternos, con quienes quedaron dichos menores en el municipio de Soatá - Boyacá luego de ser privado de la libertad su esposo y progenitor de los menores el aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA y, posteriormente en el municipio de Chocontá Cundinamarca, a donde se trasladaron DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, sus dos menores hijos y sus padres en el año 2021 durante la pandemia.

Así lo informa al Asistente Social de este Juzgado la misma señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, cuando en entrevista el 12 de julio de 2021 vía telefónica le refiere que por problemas económicos generados por el Covid, ella, sus dos menores hijos y sus padres se tuvieron que ir de Soatá – Boyacá y que se encontraban todos viviendo en el municipio de Chocontá - Cundinamarca en un casa que tomó en arriendo su padre GUSTAVO CORREA, el que le colabora económicamente para solventar sus gastos y de su dos hijos y, que ella trabajaba los fines de semana vendiendo líchigo con un plante que tenía.

Igualmente, el mismo condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA cuando fue entrevistado el 12 de agosto de 2021 desde el Establecimiento de esta localidad virtualmente por el Asistente Social de este Juzgado, que le indagó sobre el sitio donde se ubicaban su compañera e hijos, siendo enfático al decir que su esposa es madre cabeza de hogar, y los padres de ella GUSTAVO CORREA MALDONADO y MARY LUZ SANCHEZ BRICEÑO, en ese momento eran quienes le colaboran y ayudan a su familia, que sus menores hijos estaban bien de salud y están bajo el cuidado y protección de DAYANA KATHERINE su madre, quien junto a su suegro le suplen sus necesidades a sus menores hijos, (f.20).

Y bajo el cuidado y protección personal de su progenitora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, aun hoy continúan estando los dos menores hijos del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, TAMARA ESTHEFANIA Y JAVIER GONZALEZ CORREA, con quien se encuentran viviendo en la CARRERA 18 A N°.75D SUR- 25 BARRIO LUCERO MEDIO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTA D.C., tal y como la misma DAYANA KATHERINE lo informó al Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en entrevista telefónica efectuada el 17 de marzo de 2022, al decir que sus dos menores hijos viven con ella en el mencionado inmueble, junto a su suegro el señor JAVIER GONZALEZ, su cuñada ADRIANA GONZALEZ SAAVEDRA y un menor hijo de ésta; que sus menores hijos se encuentra bien de salud y están afiliados al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, que ella le viene garantizando la satisfacción de sus necesidades básicas contando con el apoyo económico de su progenitora y su suegro, es decir de la familia extensa tanto de ella como del condenado, con quien mantiene comunicación permanente y apoyo afectivo y que de serle otorgada la prisión domiciliaria a este, el cuidaría de los niños mientras ella saldría a trabajar y que en caso de no serle concedido el beneficio ella seguiría asumiendo el cuidado y protección de los menores. (f. 48 a 56).

Entonces, es evidente que desde la captura del aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, es quien se ha dedicado al cuidado personal de sus dos menores hijos TAMARA ESTEFANIA y JAVIER GONZALEZ CORREA de 4 y 2 años de edad, proporcionándoles lo necesario para su subsistencia en la medida de sus posibilidades con su trabajo y la ayuda de la familia extensa tanto suya como de su pareja y condenado JAVIER GOONZALEZ SAAVEDRA, como ella misma lo preciso en las entrevistas sociales que se le practicaron por parte del Asistente Social de este Despacho y del asignado para tal fin de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que se haya probado que los mismos se

encuentren en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor, por lo que mal podemos tener ahora que tanto el condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA y sus dos menores hijos, conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia o incapacidad definitiva de la madre y, que no existe una familia extensa que pueda ocuparse del cuidado de los menores hijos del condenado, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para sus menores hijos y la progenitora de estos, como se quiere hacer creer a este Despacho, pues tampoco se probó que la señora DAYANA KATHERINE y madre de dichos menores sea una persona incapacitada mental, física o moralmente para el cuidado de sus menores hijos como lo afirma el defensor del penado, ni tampoco es de la tercera edad, ni incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sus dos menores hijos y de ella misma, porque cuenta con tan solo 29 años de edad, ya que es nacida el 26 de enero de 1994, de acuerdo con la fotocopia de su cedula de ciudadanía que obra al proceso, (f.14).

Así mismo, ante la falta del progenitor de los dos menores y aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA por la privación de la libertad de éste, es claro que es la señora DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, la madre de los dos menores TAMARA ESTEFANIA Y JAVIER GONZALES CORREA, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de sus menores hijos, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, como lo ha venido haciendo con la ayuda de su familia y la familia extensa de GONZALEZ SAAVEDRA, reitero, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

Ahora bien, se afirma por el señor defensor del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, que la preocupación principal del penado está relacionada con las difíciles condiciones de vida que afrontarían sus hijos y compañera permanente de continuar privado de la libertad en un centro penitenciario y que por azares de la vida y comportamental se perturbó y se malogro el modus vivendi de su entorno familiar.

Luego, la afectación o situación de los menores hijos del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, en términos de la referida afirmación, no se pone de presente y menos se encuentra probada que obedezca a la privación de la libertad de su padre y condenado; menores que como se probó cuentan con su progenitora, que al igual que el aquí condenado, tienen el deber legal y moral de velar por sus menores hijos a falta del padre y condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA.

Además, es que, es claro que los dos menores hijos del aquí condenado, no solo tienen al padre y aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, sino que cuentan con la madre como se ha precisado, la que a su vez cuenta con el apoyo y protección de los demás miembros de las familias cercanas de ésta y del condenado, que le han venido colaborando para sobrellevar la situación traumática generada por su padre al involucrarse en la ejecución de conductas punibles de la gravedad por la que fue sentenciado.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que los menores TAMARA ESTHEFANIA y JAVIER GONZALEZ CORREA, de 4 Y 2 años de edad, respectivamente, e hijos del condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, como su compañera permanente DAYANA KATHERINE CORREA SANCHEZ, NO se encuentra en situación de abandono o

desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre y compañero permanente, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA respecto de los mismos para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»¹.

“(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)” (subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)” (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que los menores hijos del condenado GONZALEZ SAAVEDRA, estén afectados emocional y económicamente con la reclusión de su padre, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, esto es, el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES, permite a este Despacho determinar que con su conducta el condenado JAVIER GONZALEZ atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la Seguridad pública, siendo especialmente este delito por el que fue condenado, la máxima expresión de la Lesión de éste bien jurídico y que implica poner en riesgo no solo la seguridad pública, sino la vida misma de sus menores hijos al tener armas de fuego consigo, cual hace la gravedad de la conducta superlativa; toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hija TAMARA ESTHEFANIA, que por su edad -4 años- necesariamente percibe que su progenitor se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de sus menores hijos y su compañera permanente sea lo mejor para éstos, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de sus menores hijos, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA.

Corolario de lo anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su ausencia de antecedentes penales y su estatus de padre cabeza de familia, ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo o el que determine el INPEC.

Finalmente, el aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA solicita se le conceda un principio de oportunidad y favorabilidad conforme el Art.6 de C.P.,

Es así que el artículo 323 modificado por la Ley 1312 del 2009 del C.P.P. establece la aplicación del principio de oportunidad, así:

“Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.”

De dicho texto se desprende que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración estableció la posibilidad de excepcionalmente no ejercer la acción penal en la aplicación del principio de oportunidad en los términos y condiciones precisadas en la referida ley o Código de Procedimiento Penal, estableciendo que la Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece el mismo Código de Procedimiento Penal, que en todo caso debe ser valorada en concreto en cada caso por el Juez de Garantías y con participación de las víctimas.

Por consiguiente, tal y como se desprende de la norma antes transcrita el principio de oportunidad es la facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Es decir que la aplicación de dicho principio de oportunidad no resulta procedente en esta etapa de la ejecución de la pena, pues como la misma norma lo indica es del resorte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa de la investigación o del juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento cuando puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal y, en el presente caso del aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA ya se profirió sentencia y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual dicho principio de oportunidad no tiene aplicabilidad, reitero, en esta etapa de la ejecución de la pena.

Por consiguiente, hechas las anteriores precisiones se ha de NEGAR al aquí condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA la aplicación del principio de oportunidad en esta etapa de la ejecución de la pena que le fue impuesta y solicitada por el mismo, sin hacer más consideraciones al respecto.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal al interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con

el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA debe continuar cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en sentencia del 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al interior del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 de Bogotá D.C., la aplicación del principio de oportunidad en esta etapa de la ejecución de la pena y solicitada por el mismo, conforme lo establecido en el Art. 323 y siguientes de la Ley 906 de 2004

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la notificación personal al interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.197

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

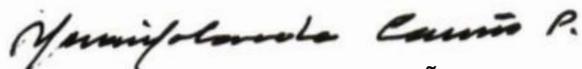
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201607297 (Interno 2021-108) seguido contra el sentenciado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 de Bogotá D.C., por el delito de: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 204 de 31 de marzo de 2023, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 Y SE LE NIEGA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No.900

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023.

Doctor:
HERNANDO CORREA BONILLA
hercobo@hotmail.com

RADICACIÓN: 110016000015201607297
NÚMERO INTERNO: 2021-108
SENTENCIADO: JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.204 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 Y SE LE NIEGA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** al SENTENCIADO JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA .

Anexo el auto interlocutorio, en 19 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.901

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000015201607297
NÚMERO INTERNO: 2021-108
SENTENCIADO: JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.204 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 Y SE LE NIEGA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** al SENTENCIADO JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA .

Anexo el auto interlocutorio, en 19 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



INTERLOCUTORIO No. 188

RADICACIÓN: 50001600056420130000401
NÚMERO INTERNO: 2021-115
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISIÓN: REDIME PENA.

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de Pena, para el condenado JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicitada por el condenado y la dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta., condenó a JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE, a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Por hechos ocurridos el día 01 de enero de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia apelada por parte de la defensa, y confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Meta Sala Penal a través de fallo de 12 de diciembre de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2019.

El condenado e interno JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de febrero de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente el condenado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18191642	28/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA	X			344	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18273087	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364409	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18486174	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18650161	01/04/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			984	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18732673	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3.304 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							206.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.304 horas de trabajo, JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE identificado con c.c. No. 80.745.437 de Bogotá D.C. por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 180

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 50001600056420130000401 Radicado Interno 2021-115, seguido contra el condenado JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE identificado con c.c. No.80.745.437 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES., se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.188 de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño P.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 826

Santa Rosa de Viterbo, 27 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 50001600056420130000401

NÚMERO INTERNO: 2021-115

SENTENCIADO: JULIAN ANDRES VALENCIA SOLARTE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 188 de fecha 23 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud Redención de Pena.

Anexo: el auto en (2) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', is written over the typed name and title.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.197

RADICADO ÚNICO: 110016000017201809195
RADICADO INTERNO: 2021-197
CONDENADO: JOSE LUIS NIETO COCHERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de agosto de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE LUIS NIETO COCHERO, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018 siendo víctima la señora ISABEL MAGALY LOPEZ DUARTE, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 15 de agosto de 2019.

JOSE LUIS NIETO COCHERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de mayo de 2021, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO, conforme a las órdenes de trabajo que se adjuntan y previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18482394	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			326	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente
18573739	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 110016000017201809195
 RADICADO INTERNO: 2021-197
 CONDENADO: JOSE LUIS NIETO COCHERO

18649281	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente	
18729993	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente	
TOTAL							1.798HORAS			
TOTAL, REDENCIÓN							112 DÍAS			

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18271288	07/08/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		228	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente	
18363172	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		366	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente	
18482394	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		126	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente	
TOTAL							720 HORAS			
TOTAL, REDENCIÓN							60 DÍAS			

Entonces, por un total de 1.798 horas de trabajo y 720 horas de estudio, JOSE LUIS NIETO COCHERO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS (172) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICADO ÚNICO: 110016000017201809195
RADICADO INTERNO: 2021-197
CONDENADO: JOSE LUIS NIETO COCHERO

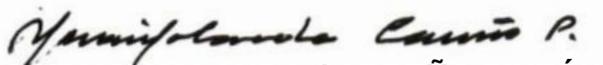
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE LUIS NIETO COCHERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.464.910 de Bogotá D.C. , en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS (172) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 193

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

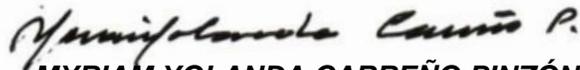
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201809195 (N.I. 2021-197) seguido contra el sentenciado JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.464.910 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 197 de fecha marzo 28 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 938

Santa Rosa de Viterbo, abril 04 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201809195
RADICADO INTERNO: 2021-197
CONDENADO: JOSE LUIS NIETO COCHERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 197 de fecha marzo 28 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150476103174201800014
RADICADO INTERNO: 2021-251
CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.201

RADICADO ÚNICO: 150476103174201800014
RADICADO INTERNO: 2021-251
CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION **REDENCION DE PENA**

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, condenó a ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2018, negándole la SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA así , como el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2021.

ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de agosto de 2021, actualmente recluso en el EPMSC de SOGAMOSO – BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18461015	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	x			288	Sogamoso	Sobresaliente
18570626	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Sogamoso	Sobresaliente
18669657	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 150476103174201800014
 RADICADO INTERNO: 2021-251
 CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

18715177	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			488	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							1.752 HORAS			
TOTAL, REDENCIÓN							109.5 DÍAS			

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18287140	15/09/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		x		60	Sogamoso	Sobresaliente	
18363555	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		x		330	Sogamoso	Sobresaliente	
18461015	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		156	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							546 HORAS			
TOTAL, REDENCIÓN							45.5 DÍAS			

Entonces, por un total de 1.752 horas de trabajo y 546 horas de estudio, ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.737.503 de Bogotá- D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 150476103174201800014
RADICADO INTERNO: 2021-251
CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 198

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), seguido contra el condenado **ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.737.503, de Bogotá D.C.** , por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 201 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 941

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 150476103174201800014

NÚMERO INTERNO: 2021-251

CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 201 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Oficio(No.0858-Proc
uradora-JoseAndrés

REPUBLICA DE COLOMBIA



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 940

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023

Doctora:
LIDA ROCIO CASTRO
DEFENSORA
elicastro@defensoria.edu.co

REF.

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
CONDENADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 201 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA TORRES PEÑA
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 166

RADICADO UNICO: 410016000676201600048
RADICADO INTERNO: 2021-264
CONDENADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DELITO: EXTORCION EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACION: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO-BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, fue condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO a la pena principal de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISION y MULTA DE OCHOCIENTOS (800) S.M.L.M.V., como coautora del delito de EXTORSION EN CONCURSO HOMOGENEO por los siguientes hechos; los ocurridos en fecha 18 de marzo de 2015 en donde fue víctima el señor EUDORO MENDEZ RAMIREZ, así mismo los ocurridos en fecha 8 de enero de 2016 en donde fue víctima el señor YIMMY SAENZ MURCIA e igualmente los ocurridos en fecha 23 de enero de 2016 en donde fue víctima el señor JAIME PATIÑO MURILLO y finalmente los ocurridos en fecha 28 de enero de 2016 en donde fue víctima el señor ERIK VARGAS, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 02 de septiembre de 2021.

SONIA SMITH LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad de la libertad por cuenta del presente procedo desde el 04 de octubre de 2021, cuando fue dejada a disposición por parte de EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso con C.U.I. 110016000096201780100 por parte de este Juzgado, siendo legalizada la privación de su libertad por este Despacho el mismo 04 de octubre de 2021 librando para el efecto la boleta de encarcelación N° 233 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso- Boyacá en donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados ahora allegados por el EPMSC-RM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley, advirtiéndose que si bien la aquí condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de octubre de 2021 cuando fue dejada a disposición de este Juzgado por parte de EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso con C.U.I. 110016000096201780100 por parte de este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 0816 de fecha 24 de septiembre de 2021, y le fuera redimida pena con base en los certificados de cómputos por concepto de trabajo hasta el periodo comprendido entre el 01/04/2021 a 30/06/2021, por lo que se tendrá ahora en cuenta el certificado de cómputos N°18299129 del periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 30/09/2021 por concepto de trabajo.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18299129	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18469167	01/10/2021 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18554566	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
18650368	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18714351	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.848 HORAS	
TOTAL, REDENCIÓN							178 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18469167	01/10/2021 a 31/03/2022	EJEMPLAR		X		450	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							450 HORAS	
TOTAL, REDENCIÓN							37.5 DÍAS	

Entonces, por un total de **2.848** horas de trabajo y **450** horas de estudio SONIA SMITH LAGUNA RAYO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS QUINCE**

RADICADO UNICO: 410016000676201600048
RADICADO INTERNO: 2021-264
CONDENADO: SONIA SMITH LAGUNA RAYO

PUNTO CINCO (215.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a l condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.273.927 expedida en Neiva- Huila, en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (215.5) DIAS**, por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 159

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° **410016000676201600048** (N.I. 2021-264) seguido contra la sentenciada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.075.273.927 de Neiva - Huila -, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO**, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N° 166 de fecha marzo 15 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DE LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 733

Santa Rosa de Viterbo, marzo 15 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 410016000676201600048
RADICADO INTERNO: 2021-264
CONDENADO: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DELITO: EXTORCION EN CONCURSO HOMOGENEO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 166 de fecha marzo 15 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DE LA SENTENCIADA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 191

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condeno a CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS (56.16) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO CERO CUATRO (1.405.04) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIRAGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, siendo víctima el señor Otoniel Villamizar, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2021.

CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de agosto de 2020, cuando fue capturada, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0511 de fecha 14 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena a la condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO por concepto de estudio en el equivalente a **71 DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18481986	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		372	Sta Rosa	Sobresaliente
18573531	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		360	Sta Rosa	Sobresaliente
18649968	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.110 Horas		
							92.5 DÍAS		

Así las cosas, entonces, CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIRAGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MÁRQUEZ BRICEÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS (56.16) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO así:

- CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de agosto de 2020, cuando fue capturada, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 12 DIAS	36 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	56.16 MESES O LO QUE ES IGUAL A 56 MESES Y 05 DIAS	(3/5) 33 MESES Y 21 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 9.5 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul.

2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado

Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MÁRQUEZ BRICEÑO y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice para efectos punitivos y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 90-91 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(.. .) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0511 de fecha 14 de septiembre de 2022, en el equivalente a **71 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 11/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/04/2021 a 12/01/2022, en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 13/01/2023 a 12/10/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver, en principio, el buen comportamiento y desempeño de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO.

Ahora bien, es pertinente mencionar que si bien junto con la documentación remitida por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se anexó la Resolución No. 103-0221 de fecha 31/10/22, emitiendo concepto FAVORABLE para la libertad condicional, lo cierto es que verificada la misma, se evidencia que la misma no corresponde a la aquí condenada, pues en ella se hace mención a otro condenado identificado como Jesús Alberto Álvarez Arboleda, razón por la que no es posible en esta oportunidad tener en cuenta tal documento para la solicitud objeto de estudio.

Es necesario señalar que dentro de la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional, se encuentra la respectiva resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario. Documento que, junto con la conducta actualizada y la cartilla biográfica, hace parte de los establecidos jurídicamente a fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional a la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO, razón por la que al no encontrarse dentro del expediente la resolución correspondiente a la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO, este Despacho Judicial en este momento NO puede tener por cumplido el requisito subjetivo por parte de esta condenada.

Por ello, se solicitará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que se sirva remitir de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la solicitud de libertad condicional de la condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, esto es, la resolución favorable y/o desfavorable para la libertad condicional de la misma, de acuerdo con el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

Ahora bien, sin perjuicio de que lo anterior no se entienda como un mero formalismo, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se continuará con el estudio de los demás requisitos que exige la normatividad penal para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Es así que, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, así mismo, de acuerdo a correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, allegado por la secretaria del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del presente asunto no se adelantó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 17 C.O.)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con su solicitud, la condenada e interna allega la siguiente documentación para efectos de acreditar su arraigo social y familiar:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 05 de octubre de 2022, rendida por la señora ANGELY HUGOLY OSORIO BRICEÑO, identificada con P.P.T No. 5021903, ante la Notaria Segunda de Yopal – Casanare, y residente en la carrera 24 No. 14-21 Barrio Los

Helechos de la ciudad de Yopal – Casanare, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que en calidad de prima conoce de vista, trato y comunicación al señor CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía Venezolana No. 23.721.468, y que contribuirá con su cambio de vida a partir de que le concedan la libertad condicional, se hará cargo y responsable de él, y que vivirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 24 No. 14-21 BARRIO LOS HELECHOS DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, donde le brindará hospedaje, alimentación y todo lo necesario para su subsistencia y, que en el momento en que MÁRQUEZ BRICEÑO incumpla las condiciones para su libertad, se compromete a dar aviso a las autoridades competentes (CO. Exp. Digital)

- Copia de permiso por protección temporal No. 5021903 de la señora ANGELY HUGOLY OSORIO BRICEÑO, expedido por Migración Colombia (CO. Exp. Digital)

-- Copia del recibo público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente a la dirección CARRERA 24 No. 14-21 DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, a nombre de la señora MARIA DE JESUS HOLGUIN (C.O. Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 02 de febrero de 2018, a término indefinido, suscrito entre el señor Carlos H. Ramírez con C.C. No. 74.859.907 como arrendador, y la señora Angely H. Osorio Briceño con C.I. 20.199.219 como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 14-21 BARRIO LOS HELECHOS DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE (C.O. Exp. Digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 74.859.907 de Yopal – Casanare, correspondiente al señor Carlos Hernando Cárdenas Ramírez (C.O. Exp. Digital).

-Recomendación personal de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por el señor Carlos Cárdenas Ramírez, identificado con C.C. No. 74.859.907 de Yopal – Casanare, en la que señala que a través de la misma recomienda a *“Márquez Briceño Carlos Josué N° 23.721.468 quien es un vecino responsable, respetuoso y amable. Le conozco desde hace 4 años y durante este tiempo su comportamiento como vecino ha sido excepcional (...) tiene muy buenas costumbres y valores, se relaciona muy bien con todos los vecinos además le brinda ayuda cuando lo necesitan. Es por ello que lo recomiendo ampliamente, pues es una persona correcta (...)”* (C.O. Exp. Digital).

-Recomendación personal de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por el señor Rodolfo Moreno Rodríguez, con P.P.T. No. 6254058, en la que señala que a través de la misma recomienda a *“Márquez Briceño Carlos Josué N° 23.721.468 quien es un vecino responsable, respetuoso y amable. Le conozco desde hace (sic) y durante este tiempo su comportamiento como vecino ha sido excepcional (...) tiene muy buenas costumbres y valores, se relaciona muy bien con todos los vecinos además le brinda ayuda cuando lo necesitan. Es por ello que lo recomiendo ampliamente, pues es una persona correcta (...)”* (C.O. Exp. Digital).

-Recomendación personal de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por la señora Francly Valentina Belandría Ortega, con P.P.T. No. 4625909, en la que señala que a través de la misma recomienda a *“Márquez Briceño Carlos Josué N° 23.721.468 quien es un vecino responsable, respetuoso y amable. Le conozco desde hace 14 años y durante este tiempo su comportamiento como vecino ha sido excepcional (...) tiene muy buenas costumbres y valores, se relaciona muy bien con todos los vecinos además le brinda ayuda cuando lo necesitan. Es por ello que lo recomiendo ampliamente, pues es una persona correcta (...)”* (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO**, como quiera que si bien la señora ANGELY HUGOLY OSORIO BRICEÑO, identificada con P.P.T No. 5021903, señala que en su condición de “prima” de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, la recibirá en su residencia ubicada en la CARRERA 24 NO. 14-21 BARRIO LOS HELECHOS DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, lo cual coincide inicialmente con la dirección señalada en el contrato de arrendamiento y en el recibo de servicio público domiciliario que adjunta, se echa de menos certificaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Helechos de la ciudad de Yopal – Casanare y/o de la Parroquia y/o iglesia o denominación religiosa que permita probar que efectivamente la señora OSORIO BRICEÑO tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social de la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO corresponde a tal dirección.

De otra parte, si bien se allega recomendación personal de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por el señor Carlos Cárdenas Ramírez, identificado con C.C. No. 74.859.907 de Yopal – Casanare, quien figura como arrendador dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 02 de febrero de 2018, sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 14-21 BARRIO LOS HELECHOS DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, y en la que señala que recomienda a *“Márquez Briceño Carlos Josué N°*

23.721.468 quien es un vecino responsable, respetuoso y amable. Le conozco desde hace 4 años y durante este tiempo su comportamiento como vecino ha sido excepcional (...)”, examinado el contenido de las referidas documentales, saltan a la vista dos aspectos que indiscutiblemente se tornan necesarios en advertir y señalar por parte de esta judicatura, cuales son: **1.-)** si bien el señor Carlos Cárdenas Ramírez figura como arrendador dentro del contrato de arrendamiento remitido al presente expediente y que recae sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 14-21 BARRIO LOS HELECHOS DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, el recibo de servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente a dicho inmueble se encuentra a nombre de otra persona, esto es, la señora MARIA DE JESUS HOLGUIN; **2.-)** Si bien el señor Cárdenas Ramírez refiere en dicha certificación que la condenada Carlos Josué Márquez Briceño es un vecino responsable, respetuoso y amable, llama la atención de este Juzgado que, en particular, se establezca en la misma que conoce a la condenada Márquez Briceño “(...) desde hace 4 años y durante este tiempo su comportamiento como vecino ha sido excepcional (...)”, pues, conforme a las presentes diligencias, se tiene que la señora MÁRQUEZ BRICEÑO fue condenada en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, siendo víctima el señor Otoniel Villamizar, mayor de edad; encontrándose privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de agosto de 2020, cuando fue capturada, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluida en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, aspectos que examinados conjuntamente, le restan credibilidad a lo aludido en la referida certificación, pues la misma da cuenta de una situación que materialmente no coincide con la realidad, y no permite tener ahora por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada e interna MÁRQUEZ BRICEÑO.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, máxime cuando la misma es ciudadana extranjera y que por una parte, en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá reporta como dirección la “Calle 40 Yopal” y ciudad de residencia “Yopal-Casanare” (C.O. Exp. Digital) y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente), se encuentra que en el contenido de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se consignó como arraigo de la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO, conforme a “(...) formato de arraigo de fecha 28/08/2020, suscrito por Jairo Armando Chaparro Valderrama, funcionario de la Policía Nacional, donde se refiere lugar de trabajo calle 29 No. 16 Bis 32 Yopal” (fl. 17 - C. Fallador), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social de la condenada MÁRQUEZ BRICEÑO para la libertad condicional.

Finalmente, ha de precisarse que las recomendaciones personales de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por el señor Rodolfo Moreno Rodríguez, con P.P.T. No. 6254058, y la señora Francly Valentina Belandría Ortega, con P.P.T. No. 4625909, corresponden a declaraciones que en sí, dan cuenta de la calidad humana de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, sin que de las mismas se desprenda como tal información que permita corroborar el arraigo familiar y social de la condenada.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna MARQUEZ BRICEÑO, que satisfaga este requisito legal para acceder esta condenada a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada e interna MÁRQUEZ BRICEÑO. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por la misma cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerida dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que la penada continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada CARLOS JOSUÉ MÁRQUEZ BRICEÑO el requisito de orden formal y subjetivo necesario e indispensable para la concesión del subrogado de la libertad condicional (Resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso), así como el de NO haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se allegue por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la resolución correspondiente a la aquí condenada MÁRQUEZ BRICEÑO CARLOS JOSUE, y la misma demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, identificada con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela**, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, identificada con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de orden formal y subjetivo necesario e indispensable para la concesión del subrogado de la libertad condicional (Resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso), así como el de NO haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional, **lo cual no es óbice para que una vez se allegue por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la resolución correspondiente a la aquí condenada MÁRQUEZ BRICEÑO y la misma demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

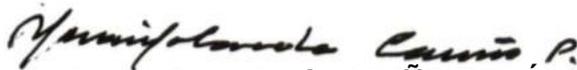
TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO**, identificada con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela-, ha cumplido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a efectos de que se sirva remitir de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la solicitud de libertad condicional de la condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, esto es, la resolución favorable y/o desfavorable para la libertad condicional de la misma, de acuerdo con el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 183

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

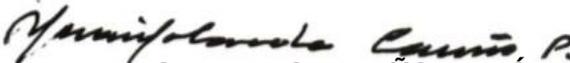
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 156936000218201900114 (NÚMERO INTERNO 2021-337) seguido contra la condenada e interna **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, identificada con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela,** condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 191 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0832

Santa Rosa de Viterbo, 27 de marzo de 2023.

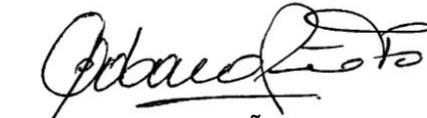
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 191 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENBA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0833

Santa Rosa de Viterbo, 27 de marzo de 2023.

DOCTORA:
MARIA ISABEL PEREZ RAMIREZ
maiaperez76@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.191 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENBA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0834

Santa Rosa de Viterbo, 27 de marzo de 2023.

DOCTOR
JESUS MARIA MELO ROJAS
Director Establecimiento Penitenciario y carcelario
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 191 de fecha 27 de marzo de 2023, comedidamente me permito **REQUERIRLO**, a efectos de que se sirva remitir de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la solicitud de libertad condicional de la condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, identificada con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela, esto es, la resolución favorable y/o desfavorable para la libertad condicional de la misma, de acuerdo con el Art. 471 del C.P.P.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.200

RADICADO UNICO 270016109532201700392
RADICADO INTERNO 2022-014
CONDENADO: JHON ADER SALAS PEREA
DELITO FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena del condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con Función de Conocimiento, condenó a JHON ADER SALAS PEREA, a la pena principal de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, del que fue víctima la señora **KATTY IRANIA TORRES BEJARANO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2017 hasta enero de 2018, negándole la SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA así , como el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 26 de julio de 2018.

JHON ADER SALAS PEREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2017, actualmente recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio N° 1298 de fecha 25 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMO al condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS .

Asi mismo mediante auto interlocutorio N° 274 de fecha 15 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMIO al

condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DIAS.

Finalmente mediante auto interlocutorio N°466 de fecha 18 de junio de 2021 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Quibdó REDIMIO al condenado e interno JHON ADER SALAS PEREA por el concepto de estudio el equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON ADER SALAS PEREA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Quibdó – Choco y Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y las ordenes de trabajo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*17570234	01/07/2019 a 30/09/2019	---	----		X		----	QUIBDO	----
*17713808	01/10/2019 a 31/12/2019	---	----		X		----	QUIBDO	----
*17785796	01/01/2020 a 29/02/2020	---	----		X		----	QUIBDO	----
*17860760	01/04/2020 a 30/06/2020	---	----		X		----	QUIBDO	---
*17940453	01/08/2020 a 30/09/2020	---	----		X		----	QUIBDO	---
18485215	06/01/2022/ a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		354	Sta. Rosa de Vtbo.	Sobresaliente
18575966	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		360	Sta. Rosa de Vtbo.	Sobresaliente
18649457	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de Vtbo.	Sobresaliente
REDENCION POR ESTUDIO							1.092 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							91 DIAS		

*Se ha de advertir que **NO SE TENDRÁN EN CUENTA EN ESTE MOMENTO PARA EFECTOS DE LA REDENCIÓN DE PENA** del condenado JHON ADER SALAS PEREA los certificados de computo N° 17570234 correspondiente al periodo 01/07/2019 a 30/09/2019,

Nº 17713808 correspondiente al periodo del 01/10/2019 al 31/12/2019, Nº 17785796 correspondiente al periodo del 01/01/2020 al 29/02/2020, Nº 17860760 correspondiente al periodo del 01/04/2020 al 30/06/2020 y el Nº 17940453 correspondiente al periodo del 01/08/2020 al 30/09/2020, como quiera que los mismo ya fueron objeto de estudio por parte del Juzgado de Ejecucion de Pena y Medidas de Seguridad de Quibdó- Choco en el auto interlocutorio Nº 274 de abril 15 de 2021.

Así las cosas, por un total de 1.092 horas de estudio, JHON ADER SALAS PEREA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS**, por concepto de estudio de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada una copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JHON ADER SALAS PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.003.933.191 de QUIBDO – CHOCO., en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS**, por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JHON ADER SALAS PEREA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin VÍA CORREO ELECTRÓNICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 194

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 270016109532201700392 (N.I. 2022-014), seguido contra el condenado **JHON ADER SALAS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.933.191 de Quibdo – Choco.**, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 200 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 939

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO UNICO 270016109532201700392
RADICADO INTERNO 2022-014
CONDENADO: JHON ADER SALAS PEREA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 200 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°.168

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI
Original 150016099163202051613

NÚMERO INTERNO: 2022-036

SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Duitama – Boyacá. condeno a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA y otros, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350,5) S.M.L.M.V., como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 27 de enero de 2022

JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de junio de 2021, cuando se efectiva su captura en diligencia de allanamiento y captura y en audiencia celebrada el mismo día ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Garantía, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18620873	01/09/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			176	Duitama	Sobresaliente
18722467	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						616 HORAS		
TOTAL REDENCION						38,5 DIAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18362476	01/11/2021 a 01/12/2021	Buena		X		222	Duitama	Sobresaliente
18444616	01/01/2022 a 01/03/2022	Buena		X		372	Duitama	Sobresaliente
18534781	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		240	Duitama	Sobresaliente y *Deficiente
18620873	01/07/2022 a 31/08/2022	Ejemplar		X		216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1,050 HORAS		
TOTAL REDENCION						87,5 DIAS		

*Es de advertir que al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA presento calificación en grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido de abril de 2022, por lo que el EPSC de Duitama no le reporto tiempo de estudio en dicho periodo, razón por la cual ahora no se realiza descuento alguno.

Así las cosas, por un total de 1.050 horas de estudio y 616 horas de trabajo, JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTISEIS (126) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

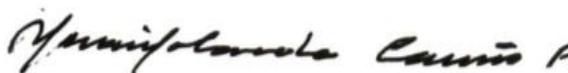
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.609.550 expedida en Paipa - Boyaca, en el equivalente a **CIENTO VEINTISEIS (126) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 161

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal C.U.I. Original 150016099163202051613 (Número Interno 2022-036) seguido contra el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.609.550 expedida en Paipa - Boyaca, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º. 168 de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.744

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI
Original 150016099163202051613

NÚMERO INTERNO: 2022-036

CONDENADO: JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.168 de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.743

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2023.

Doctor:

JUAN GABRIEL SALAMCA CHIVATÁ
CRA 15 No. 14 -58, OF: 402 EDIF: PLAZA,
DUITAMA BOYACA

Ref.

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI
Original 150016099163202051613

NÚMERO INTERNO: 2022-036

CONDENADO: JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.168 de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 205

RADICACIÓN: 157536000220202200020
NÚMERO INTERNO: 2022-124
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
BOYACÁ.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacón- Boyacá, se condenó a DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA y otro, a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) DE PRISIÓN como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2022 siendo víctima la señora LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA y los hijos menores de ella Y.S.S.H., F.E.S.H., M.S.H. Y S.S.H.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de mayo de 2022.

DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de febrero de 2022 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junto con la correspondiente orden de asignación de estudio y previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18480264	16/02/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18571545	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		x		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18648902	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		x		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718856	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.290 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							107.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.290 horas de estudio, DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No.88.257.385 de Cúcuta- Norte de Santander**, en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 199

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157536000220202200020 (N.I. 2022-124), seguido contra el condenado **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 88.257.385 de Cúcuta – Norte de Santander**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 205 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA**.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 942

Santa Rosa de Viterbo, abril 04 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157536000220202200020
NÚMERO INTERNO: 2022-124
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA
DELITO VILENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 205 de fecha marzo 31 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL N°. 943

Santa Rosa de Viterbo, abril 04 de 2023

DOCTORA:
ZULMA IDALITH BARBOSA SEPÚLVEDA
zuidbase@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157536000220202200020
NÚMERO INTERNO: 2022-124
SENTENCIADO: DEIGO ALEXANDER GIL VELANDIA
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.205 de fecha marzo 31 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

Radicado Único No.: 152386000213202200033
Radicado Interno: 2022-219
Sentenciado: YEISON RICARDO SIERRA LAGOS
Delito: HURTO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DUITAMABOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 202

Radicado Único No.: 152386000213202200033
Radicado Interno: 2022-219
Sentenciado: YEISON RICARDO SIERRA LAGOS
Delito: HURTO AGRAVADO
Régimen: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de no exigibilidad de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en sentencia del 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- para el condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, por cuenta de otro proceso y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá - condenó a YEISON RICARDO SIERRA LAGOS a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin establecer periodo de prueba, garantizada mediante caución prendaria equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de agosto de 2022. Donde se advirtió que como quiera que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá en la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, no indico el periodo de prueba de la suspensión concedida al sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS se ha de tener el mínimo establecido legalmente, esto es, de DOS (02) AÑOS, de conformidad con el artículo 63 del C.P.

Como quiera que el condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, no había cancelado la caución prendaria y tampoco ha suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 de la Ley 906/2004 al mismo quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama– Boyacá-, cumpliendo la pena impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA dentro del proceso CUI No. 15238600021120220010300 (N.I. 2022-144), que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - a efecto de que realizara el pago de la

Radicado Único No.: 152386000213202200033
Radicado Interno: 2022-219
Sentenciado: YEISON RICARDO SIERRA LAGOS
Delito: HURTO AGRAVADO

caución prendaria, la cual debía ser cancelada en efectivo o a través de póliza judicial, y suscriba la diligencia de compromiso, y/o rindiera las explicaciones pertinentes de su incumplimiento para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena. Librándose para tal fin oficio al sentenciado que fue notificado el 8 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

En escrito que antecede y recibido vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2022 el sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS solicita se le reconozca la insolvencia económica para cancelar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, afirmando que es una persona insolvente económicamente y que no cuenta con recursos para el pago de la fianza porque no tiene arraigo familiar o social alguno para cubrir el valor de la caución, para lo cual allega la certificación de movimientos por interno, donde solo le aparece un saldo de 125 pesos a la fecha de expedición del mismo, esto es 31 de marzo del año en curso.

Como quiera que nos ocupa la solicitud del condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”. (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que, a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

Radicado Único No.: 152386000213202200033
Radicado Interno: 2022-219
Sentenciado: YEISON RICARDO SIERRA LAGOS
Delito: HURTO AGRAVADO

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer”.

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el *sub examine*, el sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS argumenta que su situación económica es insolvente porque no tiene arraigo familiar o social alguno para cubrir el valor de la caución lo cual, le impide prestar la caución impuesta para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, allegando certificado de movimientos de dineros del interno en mención donde se indica que el estado de saldo es inactivo con un saldo de \$125,00 sin registrar movimiento alguno.

De esta manera, y teniendo en cuenta la documentación en mención, aunado a ello y como quiera que SIERRA LAGOS se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá- por cuenta de otro proceso con CUI No. 15238600021120220010300 (N.I. 2022-144), que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, se tendrá por demostrada su insolvencia económica actual del sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS para prestar la caución impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por consiguiente y, con el fin de hacer efectivo el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado al condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, se PRESCINDIRÁ de la caución prendaria impuesta al mismo y consecuentemente se ordenará que el condenado suscriba la diligencia de compromiso para la suspensión condicional de la ejecución de la pena con las obligaciones que ha cumplir y contenidas en el Art. 65 del C.P. por un periodo de prueba de DOS (02) años y la advertencia que el incumplimiento de tales obligaciones le generara la revocatoria de dicha suspensión y que cumpla la pena impuesta de manera intramural.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, para que notifique personalmente esta decisión al condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama - Boyacá.

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.402.130 de Duitama – Boyacá-, la insolvencia económica actual para cancelar la caución prendaria impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR consecuentemente de la caución prendaria impuesta al sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.402.130 de Duitama – Boyacá-, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo expuesto.

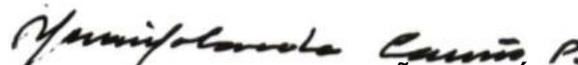
Radicado Único No.: 152386000213202200033
Radicado Interno: 2022-219
Sentenciado: YEISON RICARDO SIERRA LAGOS
Delito: HURTO AGRAVADO

TERCERO: DISPONER que el sentenciado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.402.130 de Duitama – Boyacá-, suscriba la diligencia de compromiso para la suspensión condicional de la ejecución de la pena con las obligaciones que ha cumplir y contenidas en el Art. 65 del C.P., por un período de prueba de DOS (02) AÑOS que ha de cumplir YEISON RICARDO SIERRA LAGOS con la advertencia que el incumplimiento de tales obligaciones le generara la revocatoria de dicha suspensión y que cumpla la pena impuesta de manera intramural, de acuerdo a lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá para que notifique personalmente al condenado YEISON RICARDO SIERRA LAGOS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 195

1. RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,
FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACION: INTERNA EPMSC SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2. RADICADO: 1500160001332202000031
NUMERO INTERNO: 2021-264 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.
CONDENADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.
REGIMEN LEY 906 DE 2004
SITUACION REQUERIDA

DECISION DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la misma.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), en sentencia de 22 de junio de 2022 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja –Boyacá-, condenó a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos desde el 2018 hasta mediados de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 22 de junio de 2022.

RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de septiembre de 2020 cuando fue capturada en virtud de orden de captura librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata – Boyacá – el 17 de septiembre de 2020 y en audiencias concentradas celebradas el 29 y 30 de septiembre y primero de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, para lo cual le libró la boleta de detención No. 010 de fecha 01 de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2022.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2021.

RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

RADICACIÓN: 150016000133201900006
 NÚMERO INTERNO: 2022-247
 SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas a la aquí condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual la condenada se encuentra requerida.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, por el cual se encuentra privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso desde el 28 de septiembre de 2020 y el C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, en el cual se encuentra requerida; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión y multa y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo fue capturada el 28 de septiembre de 2020 en virtud de orden de captura librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata – Boyacá – el 17 de septiembre de 2020 por hechos ocurridos en el año 2018 y mediados del 2019 y, dentro del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), los hechos tuvieron ocurrencia desde el 9 de enero de 2020.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretenden acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenado RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular, como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja	C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247)	22 de junio de 2022	22 de junio de 2022	Desde 2018 hasta mediados de 2019	54 MESES PRISIÓN MULTA DE 1413 S.M.L.M.V.	Interno Desde El 28 De septiembre De 2020
Juzgado 5º Penal del Circuito de Tunja	C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 Juzgado 1º E.P.M.S Santa Rosa de Viterbo)	30 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	9 de enero de 2020	54 PRISIÓN	REQUERIDA

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por la sentenciada, toda vez que ésta actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), y en el sumario C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. *Santa Rosa de Viterbo* y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 *del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad*), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto las penas impuestas son de CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISION CADA UNA, la del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (54 meses más 54 meses, para un total de 108 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como son la seguridad pública y la salud pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), la cantidad de TREINTA (30) MESES de PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) PARA **IMPONER A RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino,** en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Y la pena principal de **MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.,** impuesta a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ en el proceso con radicado C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme el artículo 39 del C.P.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ es: **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino.**

Y la pena principal de **MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta en el proceso con radicado C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme el artículo 39 del C.P.

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) se ordena:

1.- Que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial, cuyas penas aquí se acumulan y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ.

2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encuentra privada de la libertad; a los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Tunja –Boyacá-, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso con C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados **C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247)** de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y **C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264)** del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. **40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca)**, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: ADVERTIR que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P.

QUINTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

SEXTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEPTIMO: COMUNICAR ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encuentra privada de la libertad; a los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Tunja –Boyacá-, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, así como al Juzgado Primero

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el cual tenía la vigilancia del proceso con C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

NOVENO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 187

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), seguido contra la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. **40.046.290 expedida en Tunja** (Boyaca), por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 195 de fecha 28 de marzo de 2024, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ), POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, A FAVOR DE LA INTERNA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°. 835 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 835

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 836

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 837

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACÁ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 838

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
TUNJA – BOYACÁ

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 838

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER

CARRERA 4 N° 29-62

TUNJA-BOYACÁ

deboy.sijin-grij@policia.gov.co

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: io2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 839

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 842

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

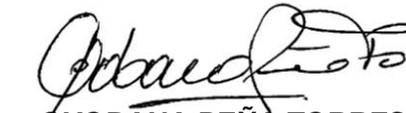
Ref.

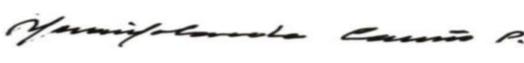
RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.195 de fecha 28 de marzo de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ), POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, A FAVOR DE LA INTERNA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

		PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO ACUMULACION PENAL REG-GD-SI-001			25/07/2016 Fecha de Aprobación 25/07/2016 Versión 1 Página 1								
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN													
Adhesivo de Radicado SIAF													
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		Sello de Correspondencia PGN									
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN													
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido									
63278120		CARREÑO		PINZON									
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia									
MYRIAM		YOLANDA		JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD									
7. Cargo				8. Correo Electrónico									
JUEZ				j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co									
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia									
BOYACÁ		SANTA ROSA DE VITERBO											
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma									
7860445		<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>28</td> <td>3</td> <td>2023</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	28	3	2023				
dd	mm	aaaa											
28	3	2023											
13. Celular													
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO													
16. Tipo de Identificación				17. Número de Identificación									
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País COLOMBIA				40.046.290									
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre							
GUTIERREZ		PAEZ		RUTH		ZORAIDA							
IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA													
No.	22. Penas	23. Clase			24. Duración			25. Suspensión		26. Término (Solo si hubo suspensión)			
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días	
1	PRISIÓN - MULTA 1413 S.M.L.M.V.	X				84			X				
2	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			84							
3								X					
4													
V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS													
No	27. Delito	28. Modalidad			29. Afectó Patrimonio del Estado?		30. Político						
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO					
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	X					X		X				
2	FABRICACION, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES		X				X		X				
VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA													
No	31 Instancia	32. Autoridad			33. Número	34. Fecha Providencia							
		Dpto	Mpio			dd	mm	aaaa					
1	P	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	BOYACÁ	SANTA ROSA DE VITERBO	195	28	3	2023					
VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO													
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria							
Cod. Municipio	Corp.	Sala	Cons.Desp	Año	No. Radicación	Recurso	<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>30</td> <td>9</td> <td>2021</td> </tr> </table>	dd	mm	aaaa	30	9	2021
dd	mm	aaaa											
30	9	2021											
15001	60	00	133	2019	00006	00							
VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS													
No	37. Número de Proceso (CUI)			38. Autoridad		39. Fecha de Ejecutoria			40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI)				
	Año	No. Radicación	Recur.	dd	mm	aaaa							
1	2019	00006	00	22	6	2022							
2	2020	00031	00	30	9	2021							

- Campos nuevos en los formularios y presentes en SIRI
- Campos nuevos en los formularios y ausentes en SIRI
- Campos presentes en formularios anteriores y ausentes en SIRI
- Campos movidos de otra sección de formularios anteriores

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 840

Santa Rosa de Viterbo, 28 de marzo de 2023

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 195 de fecha 28 de marzo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de **MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encuentra requerida, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 199

RADICADO ÚNICO: 110016000013202202589
NÚMERO INTERNO: 2023-021
CONDENADO: JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de julio de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2022, siendo víctima el joven D.A. Barrios Velasco, de 16 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 28 de julio de 2022.

El condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 24 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 25 de abril de la misma calenda, celebrada ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0044 de la misma fecha, ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá, y en dicha situación permaneció hasta el 09 de agosto de 2022, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Intendente Jorge Zárate, Jefe de la Sala de Retenidos de la Estación de Policía Santa fé de la ciudad de Bogotá D.C., en correo de 12 de agosto de 2022 dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el condenado VAQUIRO DUCUARA se fugó de dichas instalaciones el 09 de agosto de 2022, siendo interpuesta en su momento la respectiva denuncia por el delito de fuga de presos, estando entonces inicialmente privado de la libertad por CIENTO OCHO (108) DIAS o lo que es igual a TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 31 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 75 de 02 de septiembre de 2022, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el

02 de septiembre de 2022. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C, a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2022, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en virtud del traslado del condenado VAQUIRO DUCUARA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732710	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18791958	01/01/2023 a 27/03/2023	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							486 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							40 DÍAS		

Entonces, por un total de 486 horas de estudio, JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VAQUIRO DUCUARA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 24 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 25 de abril de la misma calenda, celebrada ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0044 de la misma fecha, ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá, y en dicha situación permaneció hasta el 09 de agosto de 2022, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Intendente Jorge Zárate, Jefe de la Sala de Retenidos de la Estación de Policía Santa fé de la ciudad de Bogotá D..C, en correo de 12 de agosto de 2022 dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el condenado VAQUIRO DUCUARA se fugó de dichas instalaciones el 09 de agosto de 2022, siendo interpuesta en su momento la respectiva denuncia por el delito de fuga de presos, **estando entonces inicialmente privado de la**

libertad por CIENTO OCHO (108) DIAS o lo que es igual a TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Posteriormente, JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 31 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma la misma por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 75 de 02 de septiembre de 2022, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA ha cumplido a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	10 MESES Y 20 DIAS	12 MESES
Redenciones	01 MES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, en sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 11001600001920210597200, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA identificado con c.c. No.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1.005.852.996 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VAQUIRO DUCUARA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 9-12 Sentencia Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, quien se encuentra recluido en ese Centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA** identificado con c.c. No. **1.005.852.996 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA** identificado con c.c. No. **1.005.852.996 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA** identificado con c.c. No. **1.005.852.996 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 11001600001920210597200, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA** identificado con c.c. No. **1.005.852.996 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA identificado con c.c. No. 1.005.852.996 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

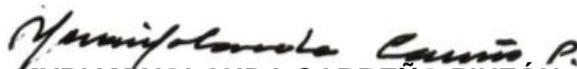
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS